



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 977

Bogotá, D. C., viernes, 13 de junio de 2025

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 220 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer la atención en salud mental en entornos especiales, se actualiza la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones.



Bogotá D.C., 03 de junio de 2025.

Doctor,
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General de la Cámara de Representantes
Congreso de la República
secretaria_general@camara.gov.co,
comision_quinta@camara.gov.co,
Calle 10 # 7-50
Bogotá D.C.

ASUNTO: Radicado 2025210000226953, concepto institucional componente jurídico al proyecto de Ley 220 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer la atención en salud mental en entornos especiales, se actualiza la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones".

Respetado doctor Lacouture,

Con relación al radicado del asunto, frente a la solicitud de concepto al Proyecto de Ley 220 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer la atención en salud mental en entornos especiales, se actualiza la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones", que cuenta con texto definitivo aprobado en primer

debate de Cámara, esta Dirección Jurídica en ejercicio de las competencias que le asisten, en especial la prevista en el artículo 3, de la Resolución 879 de 2023, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinentes realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones conforme a las argumentaciones que se expondrán a continuación:

1. Antecedentes

La Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, recibió el memorando radicado 2025210000226953 del Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, por medio del cual remitió el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado en un único radicado contentivo del documento en formatos editables del Proyecto de Ley 220 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer la atención en salud mental en entornos especiales, se actualiza la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones".

2. Concepto institucional, componente jurídico

Una vez revisado y analizado el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado suscrito por el Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios y la última Gaceta del Congreso No. 1996 del 20 de noviembre de 2024, que contiene el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 220 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer la atención en salud mental en entornos especiales, se actualiza la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones".

De conformidad con lo anterior, se presenta a continuación las observaciones desde un punto de vista jurídico, sobre el texto del proyecto de ley No. 220 de 2024 Cámara radicado por los Honorables Senadores Beatriz Lorena Ríos Cuellar del partido Colombia Justa Libres, Pedro Hernando Flórez Porras del partido Polo Democrático Alternativo, Enrique Cabrales Baquero del partido Centro Democrático, Gustavo Adolfo Moreno Hurtado del partido Alianza Social Independiente, el 15 de agosto de 2024 y fue asignado a la Comisión Séptima Constitucional Permanente:

2.1 Consideraciones del Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios

El componente jurídico se construye sobre la base de las consideraciones técnicas del Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, que se encuentran en el concepto técnico al proyecto de Ley ordinaria 220 de 2024 Cámara, por tal razón, se traerá a colación su criterio.

Ahora bien, respecto del texto del proyecto de ley, el Viceministerio realiza unos comentarios generales frente al articulado, así:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Antecedentes

En relación con la salud mental, cabe destacar que en el Congreso de la República, particularmente en la Cámara de Representantes han sido radicados diversos proyectos de ley sobre la materia, tales como el Proyecto de Ley 195 de 2022, el Proyecto de Ley 236 de 2022, el Proyecto de Ley 241 de 2022, el Proyecto de Ley 382 de 2023, por mencionar algunos y los cuales fueron archivadas por tránsito de legislatura.

Así las cosas, a continuación, se conceptúa si la legislación existente hoy en la materia y el desarrollo reglamentario son suficientes para responder a las necesidades que en materia de salud mental tiene la población colombiana, en la medida en que la norma precitada, así como los desarrollos técnicos y políticos en la materia derivados de ella, podrían dar cubrimiento a lo pretendido con el proyecto de ley.

2.3. Normatividad Relacionada

Es conveniente tener presente que el país cuenta con la Ley 1616 de 2013: "Por medio de la cual se expide la ley de salud mental y se dictan otras disposiciones". Dicha norma es referente en la temática que aborda el proyecto de ley en estudio y en cumplimiento de dicha disposición, entre otras, el país ha estado implementando la Política Nacional de Salud Mental (Resolución 4886 de 2018, de este Ministerio) en articulación con la Política Integral para la Prevención y Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas (Resolución 089 de 2019). Marcos normativos que deberán ser ajustados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 166 de la Ley 2294 de 2023 (Plan Nacional de Desarrollo), que puntualmente determina que el "(...) Gobierno Nacional bajo la coordinación técnica del Ministerio de Salud y Protección Social, y con la participación del Consejo Nacional de Salud Mental actualizará la política nacional de salud mental individual y colectiva (...)"

Dicho marco normativo, cuenta con cerca de diez años de implementación y reglamentación, proceso del cual, se ha rendido cuentas al Honorable Congreso de la República, tal como fue establecido en el numeral 5 del artículo 30 de la mencionada norma, así:

- Período 2016-2017. Enviado con Radicado No. 201821200664301del 12-06-2018
- 2018. Enviado con Radicado No. 2019210010650221del 14-08-2019
- 2019. Enviado con Radicado No. 202021200424371del 24-03-2020
- 2020. Enviado con Radicado No. 202121200655381del 28-04-2021
- 2021. Enviado con Radicado No. 202221200926941del 1-06-2022
- 2022. Enviado con Radicado No. 202321201486511 del 31-07-2023

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

Por lo anterior, en el análisis de impacto fiscal de la norma propuesta se deben analizar tres requisitos indispensables, a saber:

- i. Cuantificación de los costos fiscales, es decir, la determinación en moneda corriente del gasto contenido en el proyecto.
- ii. Determinación de la fuente adicional de ingresos públicos que permita la financiación del gasto estipulado en la propuesta.
- iii. Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la conformidad de los requisitos anteriores con el marco fiscal de mediano plazo, el cual podrá presentarse en cualquier momento del trámite legislativo.

Para cumplir con el mandato señalado en la Ley 819 de 2003, es necesario que, tanto en la exposición de motivos del proyecto de Ley como en las ponencias de trámite respectivas, se incluyan expresamente los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional con la cual se garantizará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la propuesta legislativa. En este sentido, es necesario contar con el concepto del Ministro de Hacienda y Crédito Público, frente a la consistencia de los costos fiscales y la fuente de ingreso, en concordancia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

2.2 Consideraciones jurídicas del proyecto de ley

2.2.1 Consideraciones generales

El objeto del proyecto de ley es establecer medidas para fortalecer la atención en salud mental en el territorio nacional, actualizar elementos de la Ley 1616 de 2013 con el fin de avanzar en la garantía progresiva e integral del Derecho a la salud, promover la atención diferenciada en entornos especiales y la recuperación de la salud mental de los colombianos y adoptar un enfoque psicoespiritual en la atención en salud mental.

Esta materia se pretende regular por medio de una ley ordinaria, lo cual es acertado pues no se encuentra sujeta a reserva de ley estatutaria u orgánica. En ese sentido, el objeto general del proyecto de ley es competencia del legislador ordinario, ya que, en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, en concordancia con el principio de legalidad o de cláusula general de competencia del congreso, que ha sido explicado en la Sentencia C-507 de 2014, con Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, así:

Adicionalmente, el país cuenta con el CONPES 3992 de 2020 "Estrategia para la promoción de la salud mental en Colombia": documento que promueve el desarrollo de la salud mental a través de tres ejes de acción: el primer eje enfocado en aumentar la coordinación intersectorial para lograr una mayor implementación de acciones de promoción de la salud mental, prevención, atención integral e inclusión social de personas con problemas, trastornos mentales o consumo de SPA. El segundo eje está relacionado con el fortalecimiento de los entornos sociales en los que se desenvuelven las personas, y busca desarrollar competencias socioemocionales en toda la población y el último eje orientado a mejorar la atención en salud mental e inclusión social de personas víctimas de violencias, personas con problemas, trastornos mentales y consumo de SPA por medio del fortalecimiento de la oferta en salud, formación del talento humano y articulación social.

3. IMPACTO FISCAL

La propuesta legislativa tiene un impacto económico y fiscal dado que estima la destinación de recursos para la prevención de enfermedades y/o trastornos mentales y la atención y cuidado de la salud mental mediante una asignación directa al Ministerio de Salud y Protección Social que provendrá del Presupuesto General de la Nación anualmente aprobado en concordancia con el Marco Fiscal a Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, que debe ser analizado para determinar su viabilidad presupuestal. Al respecto, en el artículo 7º de la Ley 819 de 2023 establece:

Artículo 7. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

"La expresión reserva de ley tiene varios significados o acepciones, en primer lugar, se habla de reserva general de ley en materia de derechos fundamentales, para hacer referencia a la prohibición general de que se puedan establecer restricciones a los derechos constitucionales fundamentales en fuentes diferentes a la ley. Sólo en normas con rango de ley se puede hacer una regulación principal que afecte los derechos fundamentales. En segundo lugar la expresión reserva de ley se utiliza como sinónimo de principio de legalidad, o de cláusula general de competencia del Congreso, la reserva de ley es equivalente a indicar que en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, que la actividad de la administración (a través de su potestad reglamentaria) debe estar fundada en la Constitución (cuando se trate de disposiciones constitucionales con eficacia directa) o en la ley (principio de legalidad en sentido positivo). Y, en tercer lugar, reserva de ley es una técnica de redacción de disposiciones constitucionales, en las que el constituyente le ordena al legislador que ciertos temas deben ser desarrollados por una fuente específica: la ley. En este último sentido todos los preceptos constitucionales en los que existe reserva de ley imponen la obligación que los aspectos principales, centrales y esenciales de la materia objeto de reserva estén contenidos (regulados) en una norma de rango legal. Es decir, en la ley en cualquiera de las variantes que pueden darse en el Congreso de la República, decretos leyes, o decretos legislativos. Las materias que son objeto de reserva de ley pueden ser "delegadas" mediante ley de facultades extraordinarias al Ejecutivo para que sea éste quien regule la materia mediante decretos leyes. Pero las materias objeto de reserva de ley no pueden ser "deslegalizadas", esto es, el legislador no puede delegar al Ejecutivo que regule esa materia mediante reglamento, en desarrollo del artículo 189.11 de la Constitución."

2.2.2 Consideraciones específicas

En el presente acápite se realizan observaciones a algunos artículos del proyecto de ley, teniendo en cuenta el criterio técnico del Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios:

ARTICULO	OBSERVACIONES
ARTICULO 1. OBJETO. Establecer medidas para fortalecer la atención en salud mental, entendida como el bienestar emocional, psicológico y social, en el territorio nacional, actualizar elementos de la ley 1616 de 2013 con el fin de avanzar en la garantía progresiva e integral del derecho a la salud, promover la atención diferenciada en entornos especiales y la recuperación de la salud mental de	El Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando interno con radicado No. 2025210000226953 conceptuó: Se sugiere hacer énfasis en lo dispuesto en los artículos 4, 7, 8, 9 y 24 de la Ley 1616 de 2013.

<p>los colombianos, así como adoptar un enfoque de acompañamiento, consejería, psicoterapia y sistemas terapéuticos.</p> <p>ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones incluidas en la presente ley buscan ampliar las garantías existentes al derecho a la salud en lo relacionado con la salud mental en el marco del Sistema de Salud colombiano y se enfocará de manera específica en la población privada de la libertad dentro del sistema penitenciario y carcelario tanto para aquellos que poseen medida de aseguramiento intramural o prisión domiciliaria, así como del personal de custodia y guarda; el talento humano en salud de acuerdo con las disposiciones del artículo 2 de la Ley 1616 de 2013, en el sistema educativo colombiano en los entornos de los componentes de educación básica, educación media y educación superior, y las personas que presenten afectaciones derivadas del COVID.</p>	<p>El Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando interno con radicado No. 2025210000226953 conceptuó:</p> <p><i>De acuerdo con lo establecido en el artículo 155 de la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Seguridad Social en Salud, está integrado por:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Organismos de Dirección, Vigilancia y Control: a) Los Ministerios de Salud y Trabajo; b) El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud; c) La Superintendencia Nacional en Salud; 2. Los Organismos de Administración y Financiación: a) Las Entidades Promotoras de Salud; b) Las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de Salud; c) El Fondo de Solidaridad y Garantía. 3. Las institucionales Prestadoras de servicios de Salud, públicas, mixtas o privadas. 4. Las demás entidades de salud que, al entrar en vigencia la presente Ley, estén adscritas a los Ministerios de Salud y Trabajo. 5. Los empleadores, los trabajadores y sus organizaciones y los trabajadores independientes 		<p>que cotizan al sistema contributivo y los pensionados.</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Los beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en todas sus modalidades. 7. Los Comités de Participación Comunitaria 'COPA-COS' creados por la Ley 10 de 1990 y las organizaciones comunales que participen en los subsidios de salud. <p><i>En el mismo sentido, es relevante tener presente que el esquema de salud para la población privada de la libertad está regulado por el Decreto 2245 de 2015, en desarrollo de los artículos 65 y 66 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el Decreto 1142 de 2016, el cual articula la afiliación de esta población al Sistema General de Seguridad Social en Salud de quienes pueden conservar su afiliación a los regímenes; contributivo, especiales o de excepción y al régimen subsidiado para la población domiciliaria que no pueda acceder a los anteriores regímenes.</i></p> <p><i>Y, en cuanto al modelo de atención en salud, este se encuentra regulado mediante la Resolución 3591 de 2016, la cual modificó la Resolución 5159 de 2015, que incluyó como destinatarios a las entidades que administran el régimen contributivo, especiales o de excepción, para la prestación de servicios, con énfasis en atención intramuros y con un sistema de referencia y contrarreferencia a los servicios de salud extramuros.</i></p>
<p>CAPITULO 1. DISPOSICIONES EN MATERIA DE SALUD MENTAL PARA EL ENTORNO CARCELARIO</p> <p>ARTÍCULO 3. SERVICIOS DE SALUD MENTAL PARA LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD. En desarrollo del artículo 4 y demás normas concordantes de la Ley 1616 de 2013, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC con el acompañamiento del Ministerio de Salud y Protección Social, creará e implementará, en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, un protocolo y guías de atención integral con base en evidencia científica y sin perjuicio del cumplimiento de la pena, para la promoción, prevención y seguimiento en materia de salud mental para la población privada de la libertad dentro del sistema penitenciario y</p>	<p><i>De otra parte, resulta igualmente pertinente poner de presente el artículo 4 de la Ley 1616 de 2013, que establece, entre otros aspectos, lo siguiente:</i></p> <p><i>"...El Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y las entidades prestadoras del servicio de salud contratadas para atender a los reclusos, adoptarán programas de atención para los enfermos mentales privados de libertad y garantizar los derechos a los que se refiere el artículo sexto de esta ley; así mismo podrán concentrar dicha población para su debida atención. Los enfermos mentales no podrán ser aislados en las celdas de castigo mientras dure su tratamiento".</i></p> <p><i>Conforme lo anterior, se sugiere respetuosamente verificar las competencias.</i></p> <p>Sobre el presente artículo, además de la revisión de competencias ya recomendada, se sugiere solicitar concepto al Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>Adicionalmente, se recomienda eliminar la expresión "prisonalización", al constituir un error ortográfico y teniendo en cuenta que es una palabra que no ha sido reconocida por la RAE. Por esto, se propone modificar así: "así como para la reducción de los efectos de la privación de la libertad".</p> <p>El Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando interno con radicado No. 2025210000226953 conceptuó:</p>	<p>carcelario del país así como para la reducción de los efectos de la prisionalización.</p> <p>Los protocolos y lineamientos creados en virtud del presente artículo deberán incluir acompañamiento permanente en materia de salud mental, y deberán ser atendidas por profesionales idóneos y dirigidas a atender las necesidades de los privados de la libertad de manera particular y se complementarán con los avances preexistentes en materia de promoción del derecho a la salud mental dentro del sistema penitenciario y carcelario de Colombia fortaleciendo la articulación con Organizaciones de la Sociedad Civil.</p> <p>Además, deberán considerar e incluir mecanismos integrales de acción dirigidos al entorno familiar cercano de la persona privada de la libertad los cuales se implementarán en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, (ICBF), en todo caso se dará prelación y respetarán los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>Parágrafo 1. Las políticas subyacentes al presente artículo podrán hacer uso de herramientas virtuales, tecnologías de tele medicina, y demás herramientas tecnológicas existentes que permitan ejercer de manera eficaz el derecho a la salud mental.</p> <p>Parágrafo 2. Los protocolos y lineamientos de los que trata el presente artículo se revisarán y ajustarán cada dos (2) años a partir de su expedición.</p> <p>Parágrafo 3. Los servicios de salud mental de la población privada de la libertad con fines de resocialización y reincorporación social también cobijarán a aquellas personas que se encuentren cumpliendo penas con permiso de trabajo, libertad condicional o suspensión provisional de pena con</p>	<p><i>Como ya se ha señalado previamente, en el marco de la reglamentación del Sector Justicia y del Derecho, en lo relacionado con la prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, el gobierno nacional expidió el Decreto 2245 de 2015, por medio del cual ordenó adicionar el Capítulo 11 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, en lo relacionado con la prestación de los servicios de salud a las personas privadas de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC".</i></p> <p><i>Para mayor detalle, por favor consultar el siguiente enlace:</i></p> <p>https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/GUB/minjusticia-decreto-2245-de-2015.pdf</p> <p><i>Posteriormente, en aras de establecer las condiciones que materializan la garantía del derecho a la salud de esta población, se han emitido las siguientes normas: Decreto 1142 de 2016 (https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/resolucion-4005-de-2016.pdf) y 5512 de 2016 (https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/resolucion-5512-de-2016.pdf)</i></p> <p><i>Ahora bien, con respecto al modelo de atención en salud, es importante señalar que se han emitido las siguientes normas y directrices que regulan el acceso y la prestación de los servicios de salud de la</i></p>

<p>autorización de trabajo de que trata la Ley 2208 de 2022. Sin perjuicio de lo anterior, el Sistema General de Seguridad Social en Salud deberá establecer protocolos de atención en salud mental para la población pospenada como parte de su proceso de reincorporación social y laboral.</p>	<p>población privada de la libertad así; Resolución 3595 de 2016 (https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/resolucion-3595-2016.pdf); Circular 05 de 2016 del MSPS (https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/circular-005-de-2016.pdf); Circular 002 de 2016 de la SNS (https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/IA/SSA/supersalud-circular-externa-0002-de-2016.pdf); Circular Conjunta 0029 de 2016 (https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/IA/SSA/Circular-conjunta-29-de-2016.pdf) y Comunicado general Ministerio de Justicia de 2016 (https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/ENT/Gestion-integrada-atencion-salud-mental-ppl.pdf)</p> <p>Como resultado de lo anterior, este Ministerio en el marco de sus competencias, definió el "Manual de Gestión Integrada para la Atención Integral y Diferenciada de la Salud Mental de la Población Privada de la Libertad" a través del cual, brinda orientaciones a las Entidades Territoriales, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-, a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y otras adscritas a sectores que intervienen en el goce efectivo de la salud de la Población Privada de la Libertad, para garantizar la atención diferenciada en salud mental de esta población. En el siguiente enlace puede ser consultado el manual:</p>	<p>https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/ENT/Gestion-integrada-atencion-salud-mental-ppl.pdf</p> <p>Complementariamente, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, definió el "MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL MODELO DE ATENCIÓN EN SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC" y en dicho lineamiento estableció las condiciones para la garantía de la atención integral en salud mental. En el siguiente enlace puede ser consultado dicho lineamiento: https://www.uspec.gov.co/sites/default/files/2021-11/manual-tecnico-administrativo-para-la-implementacion-del-modelo-de-atencion-en-salud-de-la-poblacion-privada-de-la-libertad-a-cargo-del-inpec.pdf</p> <p>Dicha información resulta relevante en aras de verificar las disposiciones que ya han sido proferidas y que técnicamente contienen elementos importantes en el marco del contenido del artículo.</p> <p>ARTÍCULO 4. MEDIDAS DE GARANTÍA DEL DERECHO A LA SALUD MENTAL DEL PERSONAL DE GUARDIA. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, con el acompañamiento del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Salud y Protección Social, deberá adaptar al ámbito penitenciario y carcelario un protocolo de respeto, garantía y fomento del derecho a la salud mental del personal de guardia que labora dentro del sistema penitenciario y carcelario del país, así como los demás</p> <p>El Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando interno con radicado No. 202521000226953 conceptuó:</p> <p>Se sugiere verificar lo dispuesto en los comentarios del artículo previo.</p>
<p>profesionales que desarrollan tareas dentro del entorno penitenciario.</p> <p>Las medidas establecidas en el protocolo del que trata el presente artículo, deberán considerar e incluir la creación de canales de atención en materia de salud mental, así como brigadas atendidas por profesionales idóneos para la atención del personal que trabaja dentro del sistema penitenciario y carcelario del país.</p> <p>Parágrafo. El protocolo y los lineamientos de los que trata el presente artículo se revisarán y ajustarán cada dos (2) años a partir de su expedición.</p> <p>ARTÍCULO 5. PARTICIPACIÓN SOCIAL PARA LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA SALUD MENTAL. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC promoverán la presencia y vinculación organizaciones de la sociedad civil y de profesionales idóneos y con experiencia en la atención de salud mental contemplados en la Ley 1616 de 2013 para la atención de la población privada de la libertad en centros de reclusión y establecimientos carcelarios del sistema penitenciario del país.</p> <p>ARTÍCULO 6. ADICIÓNASE UN NUMERAL AL ARTÍCULO 30 DE LA LEY 1616 DE 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 30. Funciones del consejo nacional de salud mental. Son funciones del Consejo:</p> <p>6. Proponer lineamientos, programas y políticas tendientes a garantizar el ejercicio del derecho a la salud mental del personal de vigilancia en los centros carcelarios y de la población privada de la libertad en Colombia, como una medida de resocialización efectiva y de protección frente a los efectos de la prisionalización.</p>	<p>Sin comentarios.</p> <p>Se recomienda revisar la pertinencia del presente artículo, teniendo en cuenta que el Consejo Nacional de Salud Mental está conformado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El/la Ministro/a de Salud y Protección Social o el Viceministro Delegado, quien lo presidirá. 2. El/la Defensor/a del Pueblo o su delegado. 3. El/la Director/a de Salud Pública, quien ejercerá la 	<p>secretaría técnica de manera indelegable.</p> <p>4. Un (1) representante de cada una de los siguientes colegios, consejos o asociaciones profesionales: Asociación Colombiana de Psiquiatría, Colegio Colombiano de psicólogos, Asociación Nacional de Enfermeras, Consejo Nacional de Trabajo Social, Federación Médica Colombiana, Asociación Colombiana de Profesionales en Atención Pre Hospitalaria, Emergencias Y Desastres, Asociación Colombiana de Terapia Ocupacional.</p> <p>5. Dos (2) representantes de los prestadores de servicios de Salud: Uno de la Asociación Colombiana De Hospitales y Clínicas; y uno de la Asociación Colombiana de Empresas Sociales del Estado y Hospitales Públicos ACESI.</p> <p>6. Dos (2) representantes de las asociaciones de pacientes, sus familiares o cuidadores de patologías en Salud Mental.</p> <p>7. Un (1) representante de las asociaciones de Facultades de las Ciencias de la Salud.</p> <p>8. Un (1) representante de las Facultades de las Ciencias Sociales.</p>

<p>9. Un (1) representante de las organizaciones sociales y comunitarias.</p> <p>Como se puede avizorar, ni el Ministerio de Justicia y del Derecho, ni el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario ni la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC hacen parte del mencionado consejo, y son estas las entidades competentes de la atención en servicios de salud de las personas privadas de la libertad.</p> <p>En este sentido, se recomienda revisar el artículo, para que sea acorde con las competencias dispuestas por la Ley.</p> <p>Adicionalmente, se recomienda eliminar la expresión "prisonalización", al constituir un error ortográfico y teniendo en cuenta que es una palabra que no ha sido reconocida por la RAE. Por esto, se propone modificar así: "así como para la reducción de los efectos de la privación de la libertad".</p>		<p>CAPÍTULO II DISPOSICIONES EN MATERIA DE SALUD MENTAL PARA EL TALENTO HUMANO EN SALUD</p> <p>Artículo 8. Salud mental del talento humano en salud. Para efectos de la presente Ley, la salud mental del talento humano en salud se enmarca según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1616 de 2013 y se entiende como una garantía en el cuidado de la vida, la dignidad y de la integridad de quienes prestan sus labores dentro del Sistema de Salud Colombiano, en razón a la naturaleza de las labores desempeñadas por la profesión u oficio, cuyo desempeño acarrea una alta exposición a factores de riesgo psicosociales relacionados con carga emocional, alta responsabilidad, alta carga de trabajo, extensas jornada de trabajo que terminan generando estrés y efectos negativos en la salud mental.</p>	<p>El Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando interno con radicado No. 2025210000226953 conceptuó:</p> <p><i>Se sugiere en aras de fortalecer la propuesta, asignar roles para la garantía de lo enunciado.</i></p>
<p>ARTÍCULO 7. COLABORACIÓN ARMÓNICA. En virtud del principio de colaboración armónica, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá promover y concertar con los demás sectores administrativos y ramas del poder público, aquellas políticas, planes, programas y proyectos necesarios para cumplir con el objeto de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social junto con el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario -INPEC- y las entidades prestadoras del servicio de salud priorizarán y fortalecerán los programas que se estén desarrollando en cumplimiento del artículo 4 de la Ley 1616 de 2013.</p>	<p>Sin comentarios.</p>	<p>Artículo 9. Política de atención integral preventiva en Salud Mental para el talento humano en salud. En aras de desarrollar y actualizar los lineamientos, programas y necesidades en materia de garantía plena del derecho a la salud mental del talento humano en salud contemplados en el artículo 21 de la Ley 1616 de 2013, y en un plazo no mayor a seis (6) meses a la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Salud y Protección Social formulará e implementará los lineamientos, protocolos de atención y guías de atención integral y las directrices necesarias para la promoción de la salud y la prevención de trastornos mentales en el personal de salud, de igual forma la rehabilitación psicosocial, el cuidado psicológico y el de su entorno familiar y la salud mental positiva contenida en el artículo 34 de la Ley 1616 de 2013.</p> <p>Esta política se construirá a partir de un proceso de socialización plural, abierto público con todos los actores dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud, tales como el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Trabajo, el</p>	<p>El Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando interno con radicado No. 2025210000226953 conceptuó:</p> <p><i>Este Ministerio en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 97 de la Ley 1438 de 2011 que establece: "El Ministerio de la Protección Social, teniendo en cuenta las recomendaciones del Consejo Nacional de Talento Humano en Salud, definirá la política de Talento Humano en Salud" promulgó en el año 2018 la Política Nacional de Talento Humano en Salud, la cual, se encuentra en proceso de actualización. Dicho marco político puede ser consultado en el siguiente enlace:</i></p> <p>https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/List%2FbibliotecaDigital%2FRIDE%2FTH%2Fpolitica-nacional-talento-humano-salud.pdf</p>
<p>Consejo Nacional de Salud Mental, las Administradoras de Riesgos Laborales, agremiaciones, sindicatos del sector salud y trabajadores organizados, organizaciones de profesionales en salud, colegios de profesionales en salud, organizaciones de pacientes y cuidadores, familiares organizaciones de estudiantes y demás actores necesarios que considere invitar el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>Esta política se revisará y ajustará cada dos (2) años a partir de su expedición.</p> <p>Parágrafo. Las afectaciones ocasionadas a la salud mental del talento humano en salud durante la pandemia COVID19, serán valoradas con especial atención, con el ánimo de mitigar sus impactos y revertir los daños ocasionados. El talento humano en salud tendrá prelación en la implementación de los lineamientos y protocolos establecidos en esta política de atención integral preventiva.</p>	<p><i>Dentro de las líneas de acción y el conjunto de estrategias definidas en la política se destacan:</i></p> <p>6.3.2. <i>Incentivos, gestión y desempeño.</i> <i>. Diseñar y promover la adopción de incentivos que privilegien el trabajo en equipos multidisciplinarios, orientado a resultados y al mejoramiento de la capacidad resolutive, la calidad y la humanización de los servicios.</i> <i>. Fomentar la adopción de relaciones contractuales entre los agentes del sistema que privilegien los resultados en promoción, mantenimiento y gestión de riesgos de la salud.</i> <i>. Promover el establecimiento de tiempos protegidos para la actualización y formación continua del talento humano, por parte de los empleadores.</i></p> <p>6.4. <i>Formalización y mejores condiciones laborales.</i> <i>. Promover formas de vinculación laboral que brinden condiciones adecuadas para el desempeño profesional y el desarrollo del personal de la salud, sin afectar la sostenibilidad de las instituciones de salud.</i> <i>. Generar condiciones de ejercicio profesional, que fortalezcan la autonomía y promuevan el reconocimiento de quienes integran los equipos multidisciplinarios de salud: vinculo directo con las instituciones, disponibilidad de tecnologías básicas de diagnóstico, formación continua, estímulos económicos y no económicos a asociados al logro de resultados en salud, calidad y humanización.</i> <i>. Promover la adopción por parte de los empleadores, de políticas de remuneración basadas en la contribución</i></p>	<p>Artículo 10. Adiciónese un parágrafo al artículo 21 de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social deberá diseñar un protocolo de seguimiento al cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, buscando identificar el cumplimiento y adhesión de la protección al derecho a la salud mental del talento humano en salud empleados dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud. En todo caso, la protección especial de que trata el presente artículo aplicará de manera inmediata en el ejercicio de sus labores a la totalidad del talento humano en salud definido en el artículo 17 de la Ley 1164 de 2007.</p>	<p><i>efectiva de los trabajadores a los servicios y logro de resultados</i></p> <p><i>De otra parte, es relevante poner de relieve que, en el proceso de actualización de la política, se contempla el cuidado integral de la salud, incluida la salud mental, entre otras cosas, por el impacto derivado de la atención a la pandemia por COVID19.</i></p> <p><i>En tal sentido, se sugiere armonizar la propuesta con lo expuesto.</i></p> <p>El Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando interno con radicado No. 2025210000226953 conceptuó:</p> <p><i>Sobre el contenido del artículo se considera importante tener en cuenta las acciones que ha desarrollado el Ministerio de Salud y protección Social, particularmente la batería de Instrumentos para la para la evaluación de factores de riesgo psicosocial, la Guía Técnica General para la promoción, prevención e intervención de los factores psicosociales y sus efectos en la población trabajadora y sus protocolos específicos y se dictan otras disposiciones en la materia, disponibles para su consulta en el siguiente enlace:</i></p> <p>https://www.mintrabajo.gov.co/document/s20147/67466765/Res+2764+del+18-7-2022+Adopta+la+Bater%C3%ADa+de+Instrumentos+para+la+evaluaci%C3%B3n+de+factores+de+Riesgo+Psicosocial.PDF/b9f89283-7ffc-37ec-b29e-d9bc0f5ada57?i=1663268672273</p> <p><i>Adicionalmente, se encuentra en revisión jurídica de los Ministerios de Salud y Protección Social y de Trabajo, el</i></p>



	<p><i>proyecto de decreto por el cual se establece que la ejecución del Proyecto Institucional preventivo del consumo, abuso y adicción a las sustancias psicoactivas, las estrategias para la prevención de problemas y trastornos mentales y las acciones para la protección especial al talento humano que trabaja con salud mental, se desarrollarán mediante la implementación de los lineamientos contenidos en la batería de instrumentos de evaluación de factores de riesgo psicosocial y las guías técnica general y específicas del protocolo de promoción, prevención e intervención de los factores psicosociales y sus efectos en población trabajadora.</i></p> <p><i>Conforme lo anterior, se sugiere verificar la responsabilidad, a partir de las competencias asignadas al Ministerio de Trabajo.</i></p>	<p>el Ministerio de Salud y Protección Social y los entes territoriales garantizarán formación y actualización permanente en acciones de promoción y prevención de la salud mental para el talento humano en salud en los términos del artículo 19 de la Ley 1616 de 2013.</p>	<p><i>conducta suicida, consumo de drogas, problemas de conducta, entre otros).</i></p> <p><i>Dicha formación, provee un proceso de gestión que busca articular los actores en salud, específicamente el Centro Regulador a nivel departamental, distrital y municipal y los servicios sociosanitarios.</i></p> <p><i>Todo lo anterior, puede ser consultado en el siguiente enlace de acceso:</i> https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/List/s/BibliotecaDigital/RIDE/DE/PES/informe-congreso-2021-2022-msps.pdf</p>
<p>Artículo 11. Medidas de protección del derecho a la salud mental en la formación del personal de salud. Las Instituciones de Educación Superior en el marco del respeto a la autonomía universitaria podrán diseñar y promover la implementación de lineamientos y políticas dirigidas por profesional idóneo y con experiencia en la materia, tendientes a prevenir afectaciones y vulneraciones al derecho a la salud mental del talento humano en salud durante su proceso educativo y formativo. El Ministerio de Educación Nacional en el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia hará un seguimiento a la adopción de lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo. Las disposiciones contenidas en este artículo contemplarán adicionalmente a los profesionales de la salud que ejerzan el Servicio Social Obligatorio, a los médicos residentes e igualmente serán aplicables dentro del ámbito funcional y legal de la Ley 1917 de 2018. Así mismo,</p>	<p>El Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando interno con radicado No. 2025210000226953 conceptuó:</p> <p><i>Como complemento de lo dispuesto en el contenido del artículo, se pone de presente que desde el Ministerio de Salud y Protección Social se ha desarrollado una Guía de intervención mhGAP para los trastornos mentales, neurológicos y por consumo de sustancias en el nivel de atención de salud no especializada, con el acompañamiento de la OPS/OMS y se han formado profesionales profesionales de la salud del primer nivel de atención desde el año 2019 en la estrategia mhGAP 2.0, especialmente en los módulos que demandan más servicios de salud mental (Trastornos afectivos,</i></p>	<p>CAPÍTULO III DISPOSICIONES EN MATERIA DE SALUD MENTAL EN EL SISTEMA EDUCATIVO COLOMBIANO</p> <p>Artículo 12. Adiciónese un inciso al artículo 24º de la Ley 1616 de 2013, el cual quedara así:</p> <p>Artículo 24. Integración escolar. El Estado, la familia y la comunidad deben propender por la integración escolar de los niños, niñas y adolescentes con trastorno mental.</p> <p>Los Ministerios de Educación y de Salud y Protección Social o la entidad que haga sus veces, deben unir esfuerzos, diseñando estrategias que favorezcan la integración al aula regular y actuando sobre factores que puedan estar incidiendo en el desempeño escolar de los niños, niñas y adolescentes con trastornos mentales.</p> <p>Las Entidades Territoriales Certificadas en Educación deben adaptar los medios y condiciones de enseñanza, preparar a los educadores según las necesidades de la población estudiantil del Departamento y/o Municipio contando con el apoyo de un equipo interdisciplinario calificado en un</p>	<p>El Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando interno con radicado No. 2025210000226953 conceptuó:</p> <p><i>En el marco del modelo de salud preventivo, predictivo y resolutivo que adelanta el actual gobierno, basado en la Atención Primaria en Salud con orientación familiar y comunitaria, intercultural, y diferencial, se avanza en la organización de Redes Integrales e Integradas de Servicios de Salud (RIISS) que incluyen instituciones de naturaleza pública, privada o mixta y profesiones independientes de salud, para promover, preservar y/o recuperar la salud de una población ubicada en un espacio territorial determinado, promoviendo acciones transectoriales para intervenir en los determinantes sociales de la salud.</i></p> <p><i>Las redes integrales e integradas de servicios de salud cuentan con un nivel primario de atención fortalecido mediante la operación de centros de atención primaria en salud -CAPS y equipos de salud territorial que se constituyen en el</i></p>
<p>centro de atención en salud cercano al centro educativo.</p> <p>Igualmente, las Entidades Territoriales certificadas en salud deberán contar con un grupo de profesionales en salud mental, los cuales serán los encargados de brindar apoyo a la comunidad educativa de la respectiva entidad territorial cuando se presenten situaciones relacionadas con la salud mental y garantizar la atención médica terapéutica a la población afectada.</p> <p>Parágrafo. Las Instituciones de Educación Superior que tengan el programa de psicología y/o psiquiatría, podrán celebrar convenios con instituciones de educación preescolar, básica, media y superior, para brindar apoyo a la comunidad educativa respecto a la prevención, promoción y atención de situaciones relacionadas con la salud mental.</p>	<p><i>primer contacto con el sistema de salud e integran y coordinan la atención en salud con el nivel complementario de la red, y demás sectores.</i></p> <p><i>Se destacan los siguientes elementos:</i></p> <p><i>Centros de Atención Primaria en Salud - CAPS: Los Centros de Atención Primaria en Salud son, definidos como la unidad básica polifuncional que brinda intervenciones en salud clínicas, socio-comunitarias y socioambientales realizadas por trabajadores/as con condiciones laborales justas, con capacidad y tecnología apropiada para el cuidado en salud y la gestión de la referencia y contrarreferencia en redes integrales e integradas. Se articularán con otros sectores del Estado para la gestión transectorial de riesgos familiares, comunitarios, socioambientales y demás.</i></p> <p><i>Su estructura y portafolio de servicios se adecuan a las características de las poblaciones y los territorios. Así, para el dimensionamiento de los CAPS en todo el territorio nacional, se han considerado variables poblacionales, de dispersión geográfica, localización de la oferta de servicios de salud, estado y suficiencia de esta, entre otras variables. En el caso de la atención en salud mental, se incluye la oferta de servicios definida actualmente en el marco de la Resolución 2366 de 2023.</i></p> <p><i>Se resalta que, en el marco de la implementación de la estrategia de atención primaria en salud, en la precitada resolución se amplió la puerta de entrada al Sistema de Salud con los</i></p>		<p><i>perfiles de enfermería y psicología (artículo 11), así como la posibilidad de acceder a los servicios especializados de salud por derivaciones de dichos profesionales conforme con la normatividad vigente sobre referencia y contrarreferencia (artículo 12).</i></p> <p><i>Es importante señalar que los CAPS desarrollan procesos de adscripción poblacional, prestación de los servicios individuales y colectivos, y la gestión territorial para la afectación positiva de determinantes sociales de la salud. Por esto, el CAP no es solo un prestador de servicios, es una unidad básica polifuncional del Sistema de Salud.</i></p> <p><i>Equipos de salud territorial: Los equipos de salud territorial son estructuras funcionales y organizativas del talento humano en salud en el marco de la prestación de los servicios de salud en todos los entornos de desarrollo que facilitan el acceso y la continuidad de la atención integral en salud en el marco de la estrategia de Atención Primaria en Salud.</i></p> <p><i>En el contexto del modelo de salud preventivo, predictivo y resolutivo y las redes integrales e integradas de servicios de salud, los equipos estarán adscritos a un Centro de Atención Primaria en Salud y trabajarán en un territorio de forma sistemática y permanente como primer contacto de las personas, familias y comunidades con el Sistema de Salud.</i></p> <p><i>La implementación de Equipos de Salud Territorial y Centros de Atención Primaria, al servicio de un grupo de personas, familias y comunidades</i></p>

<p>favorece un mayor conocimiento de las dinámicas de salud y bienestar de dichas poblaciones, la integralidad y oportunidad de la atención, así como la continuidad del cuidado centrado en las personas en los ámbitos de vida cotidiana.</p> <p>Por lo anterior, el sector salud avanza en la conformación de estructuras a nivel territorial conformadas con el talento humano requerido para una respuesta oportuna y con enfoque preventivo en salud, incluida la salud mental.</p> <p>Atendiendo lo anunciado en precedencia, se solicita tener en cuenta dichas acciones en el marco de lo dispuesto en el artículo así como la revisión de las competencias asignadas.</p>	<p>El Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando interno con radicado No. 2025210000226953 conceptuó:</p> <p>Al respecto, es importante señalar que a través del Convenio de Asociación entre Ministerio de Educación Nacional, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Fundación Saldarriaga Concha, en la ejecución del CONPES 3992 de 2020, se ha desarrollado la iniciativa "Emociones Conexión Vital", la cual, va dirigida a fortalecer las competencias socioemocionales y favorecer la inclusión de niños, niñas y adolescentes como oportunidad para potenciar su salud mental y desarrollo integral.</p> <p>A la fecha se han beneficiado más 600 establecimientos educativos y el 100% de las Entidades territoriales de educación</p>	<p>Certificadas. Cuenta con dos líneas de acción: Línea 1: Competencias socioemocionales para el desarrollo integral y la salud mental de niñas, niños y adolescentes y Línea 2: Inclusión y equidad para trayectorias educativas completas. Información detallada de la iniciativa puede consultarse en: https://www.colombiaprende.edu.co/contenidos/coleccion/emociones-conexion-vital#:~:text=Emociones%2C%20conexi%C3%B3n%20vital%20es%20una%20salud%20mental%20y%20desarrollo%20integral.</p> <p>De otra parte, el país cuenta con la Resolución 3280 de 2018, expedida por el MSPS, por medio de la cual se adoptan los lineamientos técnicos y operativos de la Ruta Integral de Atención para la Promoción y Mantenimiento de la Salud. Allí se contempla el conjunto de intervenciones individuales, colectivas y poblacionales que con base en la evidencia garantizan la promoción de la salud mental en los distintos momentos del curso de vida y por los diferentes entornos en los cuales transcurre la vida de las personas y la gestión de los riesgos asociados a ésta. Enlace de acceso: https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%203280%20de%2020183280.pdf</p> <p>Así las cosas, se recomienda considerar la posibilidad de ajustar con base en el fortalecimiento de competencias socioemocionales de manera transversal en el Proyecto Educativo Institucional.</p>	<p>Sin comentarios.</p>
<p>Artículo 13. Adiciónese un párrafo al artículo 25 de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Los actores enunciados en el presente artículo, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, crearán un protocolo de promoción y prevención en el que se logre consolidar un modelo de atención en materia de salud mental para niños y jóvenes dentro del sistema educativo nacional, privilegiando la garantía del derecho a la salud mental.</p>	<p>El Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando interno con radicado No. 2025210000226953 conceptuó:</p> <p>Al respecto, es importante señalar que a través del Convenio de Asociación entre Ministerio de Educación Nacional, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y Protección Social y la Fundación Saldarriaga Concha, en la ejecución del CONPES 3992 de 2020, se ha desarrollado la iniciativa "Emociones Conexión Vital", la cual, va dirigida a fortalecer las competencias socioemocionales y favorecer la inclusión de niños, niñas y adolescentes como oportunidad para potenciar su salud mental y desarrollo integral.</p> <p>A la fecha se han beneficiado más 600 establecimientos educativos y el 100% de las Entidades territoriales de educación</p>	<p>Artículo 14. Salud mental dentro de las Escuelas para padres y madres de familia y cuidadores en el sistema educativo. En atención a lo dispuesto en</p>	<p>Sin comentarios.</p>
<p>la Ley 2025 del 2020, las Escuelas para Padres y Madres de Familia y cuidadores deberán propender por fomentar y apoyar el acceso efectivo y el ejercicio del derecho a la salud mental de niños y jóvenes dentro de los entornos escolares.</p> <p>El Ministerio de Salud Nacional, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y las Secretarías de Educación departamentales, distritales y/o municipales coordinarán la asistencia técnica para el cumplimiento del presente artículo.</p> <p>Artículo 15. Difusión de contenidos pedagógicos en materia de salud mental y atención preventiva en niños, niñas, adolescentes y jóvenes. El Gobierno Nacional deberá crear, difundir y promover de forma periódica, en radio, televisión y medios digitales, campañas pedagógicas y de sensibilización masivas en materia de salud mental considerando las diferentes características de la población del país con un enfoque de protección y prevención en la población de niñez, adolescencia y juventud.</p> <p>La Comisión de Regulación de Comunicaciones destinará, de acuerdo con la normatividad vigente, un espacio institucional en horario prime, en el servicio público de televisión, en los canales nacionales, regionales y locales, tanto privados como públicos, para que, mediante una producción audiovisual producida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se emitan mensajes pedagógicos y de promoción en materia de salud mental y atención preventiva en niños y jóvenes.</p> <p>De igual manera, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá realizar la destinación de espacios que estén a cargo de la nación para la difusión del mismo tipo de mensajes por emisoras radiales, considerando la reglamentación que se expida en la materia.</p>	<p>El Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando interno con radicado No. 2025210000226953 conceptuó:</p> <p>Sobre el contenido del artículo, se relacionan a continuación las acciones estratégicas que se han implementado:</p> <p>CONPES 3992 del 2020. Estrategia para la promoción de la salud mental en Colombia. Enlace de acceso: https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ%C3%B3micos/3992.pdf</p> <p>Desarrollo de acciones estratégicas e intersectoriales en alianza con sectores cuyas poblaciones prioritarias de atención son los niños, niñas y adolescentes (ICBF y MEN). Enlaces de acceso: https://www.colombiaprende.edu.co/contenidos/coleccion/emociones-conexion-vital. https://www.icbf.gov.co/salud-mental</p>	<p>media de carácter público y privado, así como las instituciones de educación superior públicas y privadas contarán con acompañamiento y seguimiento, sin perjuicio de la voluntariedad del menor y de la familia respecto al conocimiento de su diagnóstico u otros componentes de su historia clínica por la entidad educativa u otras entidades fuera del sistema de salud.</p> <p>Las instituciones educativas en el marco de su autonomía deberán desarrollar un seguimiento a los estudiantes con signos, síntomas, trastornos o enfermedades mentales, en el que se prolonguen los procesos de seguimiento y alerta desde el ingreso de los estudiantes hasta finalizar los estudios en la institución, con la finalidad de que se proporcionen los apoyos y ajustes razonables en el marco de las competencias del sector educativo y cuando se considere necesario. Así mismo, activará de manera prioritaria la ruta de atención en salud mental, durante periodos relacionados con situaciones estresantes que detonan comportamientos que ponen en riesgo la interacción consigo mismos y con los demás.</p> <p>Parágrafo. En época de evaluaciones, las instituciones de las que trata este artículo deben priorizar la atención de estudiantes que presenten signos o síntomas de enfermedades mentales, propender por llevar citas de control y poner a disposición canales de comunicación prioritarios con el fin de atender urgencias que puedan tener los estudiantes derivados del estrés, ansiedad o depresión o cualquier otra alteración que genere dicha época en específico.</p>	<p>El Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando interno con radicado No. 2025210000226953 conceptuó:</p> <p>No se tienen comentarios en relación con el artículo propuesto, por su parte se pone en conocimiento lo siguiente:</p>
<p>Artículo 16. Acompañamiento y seguimiento a estudiantes. Los estudiantes que presenten signos, síntomas, trastornos o enfermedades mentales en las instituciones de educación preescolar, básica y</p>	<p>Sin comentarios.</p>	<p>Artículo 17. Capacitaciones al personal de las instituciones de educación preescolar, básica y media de carácter público y privado, así como las instituciones de educación superior. Las instituciones de educación en el marco de su autonomía podrán conformar equipos de apoyo con docentes, cuerpo administrativo y los estudiantes y padres de familia interesados, y desarrollar con el</p>	<p>Sin comentarios.</p>

<p>apoyo y acompañamiento del sector salud, estrategias de capacitación y sensibilización, con el fin de brindarles herramientas que les permitan identificar factores de riesgo, los signos y síntomas de las enfermedades mentales y los problemas psicosociales, así como el uso de sustancias psicoactivas, con la finalidad que estos puedan prestar primeros auxilios psicológicos y dar un trato adecuado e informar las rutas de atención previstas en la institución, y las rutas de atención públicas para la atención integral de niños, niñas y adolescentes, favoreciendo espacios libres de estigmatización a los estudiantes que presenten esta condición.</p> <p>De igual manera, podrán desarrollar estrategias conjuntas con el ICBF y los programas de convivencia y seguridad ciudadana de la Policía Nacional y comisarías de familia, para sensibilizar a la comunidad académica y a los padres de familia en materia de promoción, prevención y atención de la salud mental.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social o quien haga sus veces, establecerá las directrices para que las secretarías de salud y de educación de las Entidades Territoriales certificadas, aborden las temáticas mencionadas en el presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2. Las entidades mencionadas en el parágrafo anterior propenderán por el fortalecimiento temático enfocado en la protección, inclusión y reducción de la estigmatización y respeto de la población estudiantil que presente trastornos en salud mental.</p> <p>Artículo 18. Articulación intersectorial entre Salud y Educación. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, brindarán orientaciones técnicas, pedagógicas y administrativas a las instituciones de educación preescolar, básica, media y superior públicas privadas, basados en los</p>	<p><i>En cumplimiento a lo previsto en el Documento CONPES 3992: Estrategia para la promoción de la salud mental en Colombia y la Ley 1616 de 2013 de Salud Mental en Colombia, el Ministerio de Educación Nacional diseñó el documento Orientaciones en Salud Mental para el Sistema de Educación Superior, el cual, corresponde a una construcción participativa del sector de la educación superior que aborda procesos de la educación inclusiva relacionándolos con la salud mental y la discapacidad psicosocial en comunidades académicas. Dicho documento puede ser consultado en el siguiente enlace;</i> https://www.colombiaprende.edu.co/site/default/files/files_public/coleccion_mat_erial_completo/LB_salud%20mental%20MEN_web%20jun_13.pdf</p> <p>El Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando interno con radicado No. 2025210000226953 conceptuó:</p> <p><i>En el abordaje de los determinantes desde los entornos se enmarca en los</i></p>	<p>determinantes de la salud mental y de los trastornos mentales, así como los factores de riesgo y protectores que faciliten la implementación de acciones para el fortalecimiento del desarrollo socioemocional y estilos de vida saludable en niños, niñas y adolescentes para la promoción de la salud mental y prevención de trastornos en salud mental de manera asertiva.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social se articulará con las Entidades Territoriales, quienes a su vez podrán aunar esfuerzos con los diferentes actores de la cooperación internacional, la Policía Nacional de Colombia, el sector privado, las Entidades sin Ánimo de Lucro - ESAL y la sociedad civil, para el cumplimiento del propósito del presente artículo</p> <p>Artículo 19. Fortalecimiento de las competencias parentales. En el marco de la alianza familia escuela, las instituciones educativas de preescolar, básica y media desarrollarán procesos orientados al fortalecimiento de las capacidades de las familias para establecer vínculos, favorecer el diálogo y la concertación así como la afianzar los principios, los valores, el diálogo y la concertación, y las capacidades de las familias para generar entornos seguros frente al cuidado, la crianza y el involucramiento como factor protector y promotor de la salud mental y emocional de niñas, niños y adolescentes.</p> <p>CAPÍTULO IV. DISPOSICIONES EN MATERIA DE SALUD MENTAL EN EL CONTEXTO POST PANDEMIA COVID-19</p> <p>Artículo 20. Política de Salud Mental Post COVID - 19. Además de lo previsto en la Ley 1616 de 2013 y demás disposiciones legales y reglamentarias que la desarrollan y la complementan, corresponde ejecutar al Ministerio de Salud y Protección Social, junto con las entidades territoriales, las Empresas Promotoras de Salud o quienes hagan sus veces, las Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud o quienes hagan sus veces y las Administradoras de</p> <p><i>"Lineamientos Nacionales de Entornos" los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace:</i> https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/SA/lineamientos-entornos-nacionales-2016.pdf</p> <p><i>Se considera importante tener en cuenta las consideraciones dispuestas en el lineamiento.</i></p> <p>Sin comentarios.</p> <p>El Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando interno con radicado No. 2025210000226953 conceptuó:</p> <p><i>Teniendo en cuenta, entre otros factores, el impacto de la pandemia en la salud mental de la población colombiana, el Plan Nacional de Desarrollo expedido a través de la Ley 2294 de 2023, previó en el artículo 166.</i></p>
<p>Riesgos Laborales, las siguientes acciones con el fin de restablecer y garantizar la salud mental de los colombianos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Identificar los trastornos mentales y/o discapacidades mentales, transitorias o permanentes, que hayan surgido o se hayan propagado a raíz de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia COVID - 19 y, de manera especial, como consecuencia de las restricciones sociales adoptadas. Priorizar todas aquellas acciones previstas en la Ley 1616 de 2013 que sean aplicables y que resulten necesarias con el fin de promocionar y garantizar la salud mental de las personas, especialmente la de los niños, niñas, adolescentes y adultos mayores, que estén padeciendo algún trastorno mental y/o discapacidad mental, transitoria o permanente, a raíz de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia COVID—19 y, de manera especial, como consecuencia de las restricciones sociales adoptadas. Garantizar a nivel nacional la atención prioritaria, oportuna, eficaz y de calidad para preservar, mejorar, promocionar y restablecer o recuperar la salud mental de todas aquellas personas, especialmente la de los niños, niñas, adolescentes y adultos mayores, que estén padeciendo algún trastorno mental y/o discapacidad mental, transitoria o permanente, a raíz de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia COVID — 19 y, de manera especial, como consecuencia de las restricciones sociales adoptadas. Capacitar a sus funcionarios, empleados, contratistas y demás colaboradores sobre los trastornos mentales y/o discapacidades mentales, transitorias o permanentes, que hayan surgido o se hayan propagado a raíz 	<p>ARTÍCULO 166°. POLÍTICA NACIONAL DE SALUD MENTAL. El Gobierno nacional bajo la coordinación técnica del Ministerio de Salud y Protección Social, y con la participación del Consejo Nacional de Salud Mental actualizará la política nacional de salud mental individual y colectiva en la cual se abordarán líneas estratégicas con acciones transectoriales de mediano y largo plazo que incidan en los determinantes sociales de la salud mental, por entornos de desarrollo, curso de vida distinguiendo los enfoques poblacional, interseccional y territorial que contemple la promoción de la salud mental, la prevención, atención integral, rehabilitación e inclusión social de la población con afectaciones en salud mental, consumo problemático de sustancias psicoactivas, y las situaciones de violencia. Esta política deberá también abordar la eliminación del estigma y discriminación, el desarrollo de habilidades para la vida y competencias socioemocionales, y la identificación oportuna de problemas mentales.</p> <p><i>Así mismo, se realizará asistencia técnica articulada con las entidades territoriales del país para la implementación de dicha política en articulación con la estrategia de atención primaria en salud y rehabilitación basada en la comunidad.</i></p> <p><i>El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará la estructura organizacional que permita la implementación y ejecución de esta política.</i></p> <p><i>Para apoyar la implementación de las acciones que harán parte de la política se creará la Red Mixta Nacional y Territorial en Salud Mental conformada por las</i></p>	<p>de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia COVID - 19 y, de manera especial, como consecuencia de las restricciones sociales adoptadas.</p> <ol style="list-style-type: none"> Generar espacios de sensibilización en torno a la salud mental, especialmente, en todo aquello relacionado con los trastornos mentales y/o discapacidades mentales, transitorias o permanentes, que hayan surgido o se hayan propagado a raíz de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia COVID - 19 y, de manera especial, como consecuencia de las restricciones sociales adoptadas. Crear planes o programas cuyo objeto sea el de fortalecer la capacidad diagnóstica y clínica para pacientes con trastornos mentales y/o discapacidades mentales, transitorias o permanentes. Establecer un plan institucional y sectorial que fortalezca los planes, programas y proyectos existentes sobre medidas de prevención en materia de salud mental e intervención en los factores de riesgo que puedan generar y agravar los trastornos mentales y/o discapacidades mentales. Evaluar el impacto que en materia de salud mental tuvo cada una de las restricciones sociales adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia COVID—19. Realizar el seguimiento continuo de la evolución de las condiciones de la salud mental de aquellas personas que hayan padecido o estén padeciendo algún trastorno mental y/o discapacidad mental, transitoria o permanente, a raíz de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia COVID—19 y, de manera especial, como consecuencia de las restricciones sociales adoptadas. Adoptar la regulación y las políticas necesarias para financiar de manera <p><i>diferentes instancias por Organizaciones no Gubernamentales, Universidades y Centros de Investigación, sector privado, Organizaciones internacionales, Comunidades locales y líderes comunitarios que aporten a los temas de Bienestar Mental, entidades dedicadas a la prestación y el cuidado, así como a los diferentes colegios que recogen las disciplinas asociadas a la atención integral de salud mental. El funcionamiento de las redes nacionales y territoriales será organizado por el Consejo Nacional de Salud Mental, en apoyo del Ministerio de Salud y Protección Social.</i></p> <p>PÁRAGRAFO El Consejo Nacional de Salud Mental deberá rendir un informe anual ante las Comisiones Séptimas Constitucionales del Congreso de la República para lo de su competencia.</p> <p><i>Así las cosas, este Ministerio viene avanzando en el proceso de actualización del nuevo marco de política, con el acompañamiento de diversos actores, sectores (incluido el sector educativo) y la sociedad civil, de forma tal, que la salud mental pueda convertirse en un pilar fundamental del desarrollo integral en el país, responda favorablemente en la atención integral de los niños, las niñas y adolescentes como sujetos de especial protección tal como lo define el Artículo 11 de la Ley 1751 de 2015, enfatizando en las consecuencias derivadas de las medidas restrictivas que con ocasión de la pandemia por el COVID 19 hubo que tomarse para su protección.</i></p> <p><i>De forma complementaria, es importante señalar que actualmente este Ministerio</i></p>

<p>sostenible los servicios de salud y garantizar el flujo de los recursos para atender de manera prioritaria y oportuna a todas aquellas personas, especialmente los niños, niñas, adolescentes y adultos mayores, que estén padeciendo algún trastorno mental y/o discapacidad mental, transitoria o permanente, a raíz de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia COVID—19 y, de manera especial, como consecuencia de las restricciones sociales adoptadas.</p>	<p><i>adelanta la Encuesta Nacional de Salud Mental, que busca brindar información actualizada acerca de la salud mental de la población colombiana de 7 años en adelante.</i></p> <p><i>Amablemente, se sugiere tener en cuenta estos aspectos.</i></p>	<p>integral los trastornos y/o discapacidades mentales.</p> <p>5. Mensajes alusivos al manejo y control de la pandemia COVID — 19 y, de manera especial, al desmonte progresivo de las restricciones sociales implementadas con el fin de evitar la propagación masiva del virus.</p> <p>6. Mensajes alusivos a los canales de atención y redes y grupos de apoyo dispuestos por el Gobierno Nacional, por las entidades territoriales y por los demás actores o agentes del sistema de salud para atender y apoyar a las personas que padezcan algún trastorno mental y/o discapacidad mental.</p>	
<p>Artículo 21 Cartilla virtual. El Ministerio de Salud y Protección Social publicará una cartilla didáctica virtual con el propósito de generar conciencia con respecto a los trastornos mentales y/o discapacidades mentales, transitorias o permanentes, que hayan surgido o se hayan propagado a raíz de la emergencia sanitaria declarada por la pandemia COVID—19 y, de manera especial, como consecuencia de las restricciones sociales adoptadas. La cartilla deberá incluir:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mensajes alusivos y tendientes a reconocer a la salud mental como un derecho fundamental de interés y prioridad nacional. 2. Mensajes alusivos a los trastornos mentales y/o discapacidades mentales transitorias o permanentes identificados por el Ministerio de Salud y Protección Social. 3. Mensajes alusivos a las restricciones sociales adoptadas en el marco de la crisis sanitaria declarada por la pandemia COVID—19 y el impacto de estas en la salud mental de los colombianos, especialmente en los niños, niñas y adolescentes y adultos mayores. 4. Mensajes alusivos a los programas, planes y proyectos dispuestos por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales para prevenir, diagnosticar y atender de manera 	<p>El Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando interno con radicado No. 2025210000226953 conceptuó:</p> <p><i>Por lo anterior, se recomienda replantear el artículo centrándolo en el desarrollo estructural de acciones de comunicación y educación en salud mental, más allá del impacto derivado de la pandemia por el Coronavirus.</i></p>	<p>Parágrafo 1. La redacción del contenido y el diseño de la cartilla deberá ser atractiva y de fácil entendimiento para los niños, niñas y adolescentes. Esta cartilla se promocionará y difundirá en todas las instituciones educativas del país, públicas y privadas, incluyendo a las Instituciones de Educación Superior.</p>	
		<p>Parágrafo 2. Esta cartilla deberá ser promocionada y difundida por todas las entidades territoriales, por las Empresas Promotoras de Salud o quien haga sus veces, por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud o quien haga sus veces y por las Administradoras de Riesgos Laborales.</p>	
		<p>Artículo 22. Programa “No temas”. Créese el programa institucional “No temas” a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social el cual tendrá por objeto comunicar y resaltar los logros del Gobierno Nacional, de la comunidad científica y del personal sanitario en el manejo y control de la pandemia COVID — 19, el estado actual de la situación epidemiológica del país, los avances científicos con respecto al SARS—COVID 19, el desmonte progresivo y responsable de las restricciones sociales adoptadas y, en general, todas aquellas acciones que han permitido la reactivación social y económica a nivel global, especialmente, en Colombia. Toda acción que se</p>	<p>El Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando interno con radicado No. 2025210000226953 conceptuó:</p> <p><i>En la medida en que la emergencia sanitaria por el Coronavirus COVID-19 declarada en Colombia mediante Resolución 385 de 2020 del MSPS, ya se encuentra superada, de acuerdo con el pronunciamiento de la Organización Mundial de la Salud del 5 de mayo de 2023, no se considera pertinente el artículo aquí analizado.</i></p>
<p>desarrolle en el marco de la ejecución del programa tendrá como finalidad coadyuvar el proceso de mejoramiento de la salud mental de las personas que padezcan algún trastorno y/o discapacidad mental.</p> <p>El desarrollo de este programa implicará espacios de socialización, sensibilización y participación ciudadana, difusión de contenidos a través de redes sociales y medios de comunicación masiva nacional y local y todas aquellos espacios o medios que permitan transmitir el objetivo y mensaje del mismo.</p> <p>El programa “lo temas” será difundido y promocionado de manera especial por el Ministerio de Educación Nacional y por todas las instituciones educativas, públicas y privadas, del país.</p> <p>El programa “No temas” será financiado con recursos del Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p>El Gobierno reglamentará todos los aspectos relativos a la creación y puesta en funcionamiento del programa.</p> <p>PARÁGRAFO. El diseño y redacción de los contenidos que se generen en desarrollo del programa “No temas” deberán ser atractivos y de fácil entendimiento para los niños, niñas y adolescentes.</p>	<p>Sin comentarios.</p>	<p>espiritual en la atención en salud mental de la persona cuando así las circunstancias lo requieran.</p> <p>Para tal fin, los profesionales de la salud mental podrán desarrollar colaboración conjunta con líderes religiosos para abordar las necesidades psicospirituales de la persona conforme a los protocolos reglamentarios que se desarrollen en el marco de la presente ley. La adopción de dicho enfoque respetará el principio de voluntariedad del paciente</p>	
<p>CAPÍTULO V. DISPOSICIONES PARA EL ENFOQUE PSICOESPIRITUAL EN LA SALUD MENTAL.</p> <p>Artículo 23. Definición del enfoque psicospiritual en la salud mental. Adiciónese un numeral al artículo 5 de la Ley 1616 de 2013 para que quede así:</p> <p>(...)</p> <p>Enfoque psicospiritual. Se entenderá como la integración y consideración de la dimensión</p>		<p>Artículo 24. Protocolo para la adopción del enfoque psicospiritual para la atención en Salud Mental.</p> <p>El Ministerio de Salud con la participación de entidades y organizaciones del sector religioso, con base en los principios y lineamientos previstos en la Ley 133 de 1994 y el Decreto 437 de 2018, desarrollará las rutas y protocolos para garantizar el abordaje del enfoque psicospiritual dentro de la política de atención y promoción de la salud mental en los entornos y con las disposiciones descritas en la presente ley.</p>	<p>El Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando interno con radicado No. 2025210000226953 conceptuó:</p> <p><i>Al respecto, es importante considerar lo señalado en el artículo 96 de la Ley 1438 de 2011 “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”;</i></p>
<p>Artículo 96. De las guías de atención. La autoridad competente desarrollará como referentes basados en evidencia científica guías de atención sobre procedimientos, medicamentos y tratamientos de acuerdo con los contenidos del Plan de Beneficios. Las guías médicas serán desarrolladas por la autoridad competente en coordinación con los profesionales de la salud, las sociedades científicas, los colegios de profesionales y las facultades de salud.</p> <p><i>Resulta importante tener en cuenta el avance científico y lo dispuesto en relación con las guías.</i></p>		<p>CAPÍTULO VI. OTRAS DISPOSICIONES.</p> <p>Artículo 25. Obligatoriedad. Los estudios, planes, programas, proyectos y demás acciones que el</p>	<p>El Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando interno con radicado No. 2025210000226953 conceptuó:</p>

<p>Ministerio de Salud y Protección Social realice en cumplimiento de la presente ley, serán de obligatoria implementación por parte de los entes territoriales, las Empresas Promotoras de Salud, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y las Administradoras de Riesgos Laborales y serán objeto de seguimiento y evaluación a través de los indicadores de implementación que fije el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>	<p><i>Al respecto, se encuentra relación entre la propuesta normativa y lo ya dispuesto en el artículo 65 de la Ley 1753 que señala:</i></p> <p>ARTÍCULO 65. Política de atención integral en salud. El Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), dentro del marco de la Ley 1751 de 2015, Estatutaria en Salud, así como las demás leyes vigentes, definirá la política en salud que recibirá la población residente en el territorio colombiano, la cual será de obligatorio cumplimiento para los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y de las demás entidades que tengan a su cargo acciones en salud, en el marco de sus competencias y funciones. <i>Cursiva y resaltado fuera del texto.</i></p>	<p>difusión oportunos que les permita conocer a los usuarios, las políticas, planes, programas y proyectos relacionados con la atención en salud mental, así como los medios sobre los cuales pueden presentar solicitudes, requerimientos, quejas, felicitaciones y demás que estimen pertinentes.</p> <p>La Superintendencia Nacional de Salud y los entes territoriales a través de las Direcciones Territoriales de Salud ejercerán la inspección, vigilancia y control con relación a lo establecido en el inciso anterior, así como también tendrán la facultad de imponer sanciones respecto a irregularidades probadas frente a la garantía de participación real, efectiva y vinculante de las personas, familias, cuidadores, comunidades y sectores sociales en los términos establecidos en el presente artículo.</p>	<p>Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en sentencia con radicado No. 11001-03-26-000-2021-00207-00 de 2023, así:</p> <p><i>En el derecho sancionatorio se predica una reserva de ley, pero se ha admitido la posibilidad de que, por razones de especialidad, le sea asignada a la Rama Ejecutiva la descripción detallada de las conductas sancionables, cuyos elementos esenciales hayan sido fijados previamente por el legislador. Gran parte de la dificultad en el control de los reglamentos en la materia se encuentra en el grado mínimo de suficiencia del método o la forma con la que la ley fija esos elementos.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>En todo caso, siempre se requiere de un contenido mínimo legal que desarrolle el reglamento, ya que sería inadmisibles que, so pretexto de la existencia de la potestad reglamentaria, la ley le delegue el desarrollo normativo integral de una materia, con mayor razón si existen específicas reservas de ley sobre determinados tópicos.</i></p> <p><i>En virtud de lo precedente, en el derecho administrativo sancionatorio, la jurisprudencia ha señalado que, al menos de forma general, los siguientes aspectos o elementos deben ser previstos en la ley, dado su carácter esencial o estructural:</i></p> <p>i) <u>la descripción de la conducta que da lugar a la sanción;</u></p>
<p>Artículo 26. Informes al Congreso de la República. En consonancia con las responsabilidades dispuestas por la Ley 1616 de 2013 en materia de vigilancia, control y sanción, la Superintendencia Nacional de Salud deberá presentar de forma anual un informe diagnóstico a las Comisiones Séptimas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes respecto del estado de cumplimiento de la presente ley y de la protección y garantía del derecho a la salud mental dentro del sistema penitenciario y carcelario del país, el talento humano en salud y dentro del sistema educativo colombiano.</p>	<p>Sin comentarios.</p>		
<p>Artículo 27. Inclúyase un parágrafo al artículo 27 de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo. Corresponderá a las secretarías de Salud departamentales, distritales y municipales, y entidades promotoras de salud o quien haga sus veces e instituciones prestadoras de servicios de salud o quien haga sus veces, en el ejercicio de su autonomía, garantizar canales de comunicación y</p>	<p>Sobre la inclusión de un nuevo parágrafo es menester aclarar que la potestad sancionatoria del Estado cuenta con reserva de ley, y solo será admisible trasladar dicha potestad a la Rama Ejecutiva, como lo pretende la presente iniciativa legislativa, cuando se cumplan con ciertas condiciones y requisitos en específicos, mencionados por la Sección</p>		
<p>ii) <u>la determinación de la sanción,</u></p> <p>iii) <u>la autoridad competente para aplicarla y</u></p> <p>iv) <u>el procedimiento para su imposición.</u></p> <p>(...)</p> <p><i>En ese contexto, existe una "mayor flexibilidad que se admite en la tipificación de las conductas en materia sancionatoria administrativa, según el cual es posible la definición de conductas indeterminadas y la utilización de la técnica de tipos en blanco", de ahí que "las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica".</i></p> <p><u>La referida flexibilidad, de acuerdo con la jurisprudencia, implica que es necesario que el legislador incluya un contenido mínimo o adopte las decisiones básicas relativas a la definición, los alcances, los fines de las infracciones y sanciones, bajo lo que sería una "carga mínima de intensidad normativa", lo que implica describir los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, así como la determinación del tipo y cuantía de las sanciones que serán impuestas.</u> (Negrilla y subrayado fuera de texto).</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, para otorgar la facultad de imponer sanciones, se debe cumplir con unos</p>			<p>requisitos mínimos que no se avizoran en el texto de la iniciativa legislativa, debido a que no se incluye cuáles serían las conductas a sancionar, ni la determinación de la sanción ni el procedimiento para su imposición. Con todo, se recomienda incluir los elementos faltantes, o, de lo contrario, eliminar el segundo párrafo del parágrafo.</p> <p>El Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando interno con radicado No. 2025210000226953 conceptuó:</p> <p><i>En primer lugar, cabe mencionar que este Ministerio emitió la Resolución No.002363 de 2017, a través de la cual se adoptó la Política Nacional de Participación Social en Salud – PPSS. Dicho lineamiento, define las condiciones que los distintos actores deben seguir para la generación de una cultura de la participación en el contexto de la salud en Colombia. Mara mayor información, en el enlace:</i></p> <p>https://www.minsalud.gov.co/Normatividad/Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%202063%20de%202017.pdf</p> <p><i>Complementariamente, cabe señalar que, como parte del proceso de garantía de la participación social en salud mental, este Ministerio emitió el documento "Enfoque transversal de participación social en salud en la implementación de las políticas de salud mental y prevención y atención del consumo de sustancias psicoactivas, con orientaciones específicas para la creación y el fortalecimiento de nodos y redes comunitarias de salud mental. Enlace de acceso:</i></p>

<p>https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/participacion-salud-mental-prevencion-atencion-consumo-sustancias-psicoactivas-2022.pdf</p> <p>Finalmente, este Ministerio expidió la Resolución No. 229 del 2020. "Por la cual se definen los lineamientos de la carta de derechos y deberes de la persona afiliada y del paciente en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y de la carta de desempeño de las Entidades Promotoras de Salud - EPS de los Regímenes Contributivo y Subsidiado.", donde se recogieron los derechos definidos en el artículo 6 de la Ley 1616 de 2013, y los hace exigibles para los actores del sistema de salud. En tal sentido, no sobra mencionar, que lo anterior, se extiende a las entidades territoriales. Enlace de acceso: https://www.minsalud.gov.co/Normatividad/Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%20229%20de%202020.pdf</p> <p>Dichas disposiciones se ponen en su conocimiento para complementar lo dispuesto en el artículo.</p>	<p>https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/participacion-salud-mental-prevencion-atencion-consumo-sustancias-psicoactivas-2022.pdf</p> <p>Finalmente, este Ministerio expidió la Resolución No. 229 del 2020. "Por la cual se definen los lineamientos de la carta de derechos y deberes de la persona afiliada y del paciente en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y de la carta de desempeño de las Entidades Promotoras de Salud - EPS de los Regímenes Contributivo y Subsidiado.", donde se recogieron los derechos definidos en el artículo 6 de la Ley 1616 de 2013, y los hace exigibles para los actores del sistema de salud. En tal sentido, no sobra mencionar, que lo anterior, se extiende a las entidades territoriales. Enlace de acceso: https://www.minsalud.gov.co/Normatividad/Nuevo/Resoluci%C3%B3n%20No.%20229%20de%202020.pdf</p> <p>Dichas disposiciones se ponen en su conocimiento para complementar lo dispuesto en el artículo.</p>	<p>los determinantes sociales y ambientales que afectan la salud mental del talento humano en salud, el entorno carcelario y penitenciario y el entorno educativo del país. Dichos registros serán orientados a la atención, seguimiento e intervención de los determinantes, mediante medidas tendientes a garantizar el derecho a la salud mental, en un marco de Derechos Humanos de la población colombiana, en los términos dispuestos por la presente Ley y las políticas que puedan derivar de la misma.</p> <p>Parágrafo 1. Los datos producidos y recolectados en el marco del presente artículo se integrarán por medio de una estrategia de manejo interoperable de la información que será utilizada para crear estrategias de salud pública que mitiguen la prevalencia de trastornos y enfermedades mentales, consumos de sustancias psicoactivas y hechos de violencia en los entornos especiales para la atención en salud mental que se definen en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2. La información recolectada será tratada conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 de Hábeas Data y Ley 527 de 1999 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen o complementen.</p> <p>Parágrafo 3. Los datos producidos tendrán un enfoque diferencial e interseccional para identificar condiciones particulares de población. Se tomará en cuenta el principio de voluntariedad, respetando el fuero íntimo de las personas y las comunidades.</p>	<p>. Indicadores de salud mental por sexo. . Indicadores de salud mental por edad. . Tasa de intento de suicidio. . Indicador de condición de discapacidad por subgrupo. . Indicador episodio depresivo por subgrupo, sexo y edad. . Indicadores de salud mental por poblaciones especiales por sexo, edad y régimen. . Indicadores de salud mental en indígenas por subgrupo, sexo, zona, régimen y edad. . Indicador de demencias. . Indicador de uso de servicios en salud mental</p> <p>A su vez, cuenta con las siguientes salas temáticas, las cuales están orientadas a construir conocimiento en torno a la situación actual y prospectiva de la salud mental y la convivencia para aportar a la gestión del conocimiento en diferentes eventos de interés particular:</p> <p>. Convivencia . Conducta suicida . Salud Mental y Covid-19 . Salud mental y población indígena . Consumo de sustancias psicoactivas . Consejo Nacional de Salud Mental . Salud Mental y Desarrollo Humano</p> <p>También cuenta con diversas publicaciones relacionadas con lineamientos, orientaciones e investigaciones en el marco de los ejes de la política actual.</p> <p>Para mayor información al respecto, consultar el siguiente enlace: https://www.sispro.gov.co/observatorios/onsaludmental/Paginas/inicio.aspx</p>						
<p>Artículo 28. Indicadores cuantitativos de salud mental. El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud departamentales, distritales y municipales, el Observatorio de Salud Mental, el Observatorio Nacional de Salud, el Observatorio de Envejecimiento Humano y Vejez, el Observatorio de Drogas, el Observatorio de Violencias de Género, las encuestas nacionales y territoriales de salud pública deberán generar los mecanismos para la recolección de la información de los Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud en salud mental, consumo de sustancias psicoactivas y violencia para identificar</p>	<p>El Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando interno con radicado No. 2025210000226953 conceptuó:</p> <p>El país, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 32 de la Ley 1616 de 2013, cuenta con el Observatorio Nacional de Salud Mental, el cual, dispone de información relacionada con:</p> <p>. Indicadores de salud mental por área geográfica.</p>	<p>Solicitamos amablemente se realice la publicación del presente concepto en la gaceta oficial del Senado de la República y se vincule el concepto institucional de esta cartera ministerial al proyecto de ley en mención.</p> <p>En estos términos, se emite el concepto institucional, componente jurídico, por parte de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.</p> <p>Cordialmente,</p> <p></p> <p>RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA Director Jurídico (E).</p>	<p>También cuenta con diversas publicaciones relacionadas con lineamientos, orientaciones e investigaciones en el marco de los ejes de la política actual.</p> <p>Para mayor información al respecto, consultar el siguiente enlace: https://www.sispro.gov.co/observatorios/onsaludmental/Paginas/inicio.aspx</p>						
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="198 1488 516 1581"></td> <td data-bbox="522 1488 782 1581">Sin embargo, no se ha previsto un trabajo intersectorial ni con la academia por lo que se considera muy importante esta disposición.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="198 1581 516 1648">Artículo 29. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de su promulgación.</td> <td data-bbox="522 1581 782 1648">Sin comentarios.</td> </tr> <tr> <td data-bbox="198 1648 516 1710">Artículo 30. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</td> <td data-bbox="522 1648 782 1710">Sin comentarios.</td> </tr> </table>		Sin embargo, no se ha previsto un trabajo intersectorial ni con la academia por lo que se considera muy importante esta disposición.	Artículo 29. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de su promulgación.	Sin comentarios.	Artículo 30. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.	Sin comentarios.	<p>Sin embargo, no se ha previsto un trabajo intersectorial ni con la academia por lo que se considera muy importante esta disposición.</p> <p>Sin comentarios.</p> <p>Sin comentarios.</p>	<p>3. Conclusiones</p> <p>Teniendo en cuenta el análisis anterior, se puede concluir sobre el proyecto de ley ordinaria No. 220 de 2024 Cámara es CONVENIENTE CON AJUSTES, teniendo en cuenta las anteriores observaciones y las siguientes conclusiones:</p> <p>3.1. Se considera necesario realizar los ajustes sugeridos en los comentarios específicos, por parte del Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios en la materia. A continuación, se transcribe sus conclusiones:</p> <p><i>En conclusión, teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, se considera que el presente proyecto de Ley es CONVENIENTE y relevante en la agenda de la salud mental del país, especialmente por su abordaje desde los entornos. Sin embargo, agradecemos revisar e integrar al proyecto los comentarios realizados en aras de robustecer técnicamente el contenido de los artículos propuestos.</i></p> <p>4. Solicitud de publicación de concepto institucional</p> <p>En vista de la relevancia del proyecto de ley aquí conceptuado, y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 6 del Decreto 4107 el cual preceptúa:</p> <p>ARTÍCULO 6°. Funciones del Despacho del Ministro de Salud y Protección Social. Además de las señaladas por la Constitución Política y el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el Despacho del Ministro de Salud y Protección Social tendrá las siguientes funciones:</p> <p>(...) 7. Presentar, orientar e impulsar los proyectos de actos legislativos y de ley ante el Congreso de la República, en las materias relacionadas con los objetivos y funciones del Ministerio.</p>	<p>Solicitamos amablemente se realice la publicación del presente concepto en la gaceta oficial del Senado de la República y se vincule el concepto institucional de esta cartera ministerial al proyecto de ley en mención.</p> <p>En estos términos, se emite el concepto institucional, componente jurídico, por parte de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.</p> <p>Cordialmente,</p> <p></p> <p>RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA Director Jurídico (E).</p>
	Sin embargo, no se ha previsto un trabajo intersectorial ni con la academia por lo que se considera muy importante esta disposición.								
Artículo 29. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de su promulgación.	Sin comentarios.								
Artículo 30. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.	Sin comentarios.								

**CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 15 DE 2023 SENADO / 375 DE 2024
CÁMARA**

por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el Registro Nacional de Animales Atropellados en vías colombianas y se dictan otras disposiciones o “Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país”.



Bogotá, D. C.

H. Senadora
LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ
Autora proyecto de ley.
Laura.fortich@senado.gov.co

H. Representante
LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN
Coordinador Ponente.
Luis.c.ocha@camara.gov.co

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
Cámara de Representantes
secretaria.general@camara.gov.co

ASUNTO: Alcance al Concepto Técnico emitido al Proyecto de Ley 015 de 2023 Senado / 375 de 2024 Cámara "Por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas y se dictan otras disposiciones" o "Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país". **Radicado Ministerio de Ambiente 20002025E2019265.**

Respetados Congresistas, reciban un atento saludo.

Una vez realizado el análisis sobre la iniciativa legislativa del asunto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se permite presentar alcance al concepto técnico jurídico emitido el 14 de febrero de 2025 con radicado 20002025E2003673, de conformidad con las funciones y competencias asignadas a este Ministerio por la Ley 99 de 1993 y el Decreto Ley 3570 de 2011.

Respetuosamente,

CABRERA LEAL MAURICIO
Firmado digitalmente por CABRERA LEAL MAURICIO
Fecha: 2025.06.11 15:28:44 -05'00'
MAURICIO CABRERA LEAL
Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental.
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CONCEPTO TÉCNICO – PROYECTO DE LEY 015 DE 2023 SENADO / 375-2024 CÁMARA
"Por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas y se dictan otras disposiciones" o "Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país".

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Sea del caso indicar que este Ministerio emitió concepto técnico frente al presente Proyecto de Ley, a través de oficio con radicado 20002025E2003673 del 14 de febrero de 2025, cuando el proyecto hacía tránsito para tercer debate en la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. No obstante, una vez revisada la ponencia para cuarto debate en la Plenaria de Cámara, publicada en la Gaceta No. 584 de 2025 del 02 de mayo de 2025, se evidencia que fueron mantenidas disposiciones que asignan funciones ajenas al marco normativo que rige las competencias y la misionalidad del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Estas disposiciones no solo desbordan las atribuciones legales del Ministerio, sino que resultan incompatibles con el marco fiscal a mediano plazo, ya que no se cuenta con un presupuesto asignado para desarrollarlas, el talento humano, ni la capacidad institucional necesarias para su ejecución.

Así, el proyecto de ley propone en su artículo 6° el establecimiento y puesta en funcionamiento del Registro Nacional de Animales Afectados por atropellamiento en el país, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con el Ministerio de Transporte. Por su parte, el artículo 8° dispone que "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y el Instituto Nacional de Vías –Invias, dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, conformará un inventario y/o sistema de información geográfica que permita referenciar la presencia de fauna silvestre en las vías y las modificaciones realizadas por los concesionarios viales en pro de preservar las especies".

Al respecto resulta importante indicar que el sector transporte ya cuenta con el aplicativo SUKUBUN, desarrollado por el Instituto Nacional de Vías, el cual permite identificar y hacer seguimiento a diversas especies de relevancia ecológica presentes en las vías bajo su administración. Por lo anterior, antes de contemplar la creación de un nuevo sistema de registro, se sugiere fortalecer esta herramienta para evitar duplicidad de esfuerzos por parte del Estado. Esta recomendación responde a los principios de economía, eficiencia y racionalidad en el uso de los recursos públicos, evitando sobrecostos y fragmentación en la gestión estatal.

En conclusión, las obligaciones contempladas en los artículos 6° y 8° recaen directamente sobre el sector transporte, en su calidad de responsable de la planificación, gestión y administración de la infraestructura vial y férrea del país. En consecuencia, corresponde a dicho sector la medición, monitoreo y gestión de los impactos que estas redes generan sobre la fauna silvestre, incluyendo los eventos de atropellamiento, los cuales constituyen una de las principales amenazas para diversas especies y ecosistemas estratégicos.

No obstante, como se ampliará en el apartado 3 del presente documento, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá prestar acompañamiento mediante la orientación y asistencia técnica correspondiente, en el marco de sus competencias, con el fin de promover una articulación interinstitucional que favorezca la implementación de medidas efectivas para evitar o mitigar el atropellamiento de fauna silvestre.

2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La pérdida de ejemplares de la fauna silvestre a causa del atropellamiento en tipo de vías (primarias, secundarias, terciarias y urbanas), es producto del impacto generado por la construcción y operación de este tipo de infraestructura, por lo anterior, son las entidades sectoriales y territoriales que conciben, estructuran, ejecutan y administran dicha infraestructura las llamadas a cuantificar la magnitud del fenómeno y monitorearlo, así como tomar las acciones que sean necesarias para evitar, prevenir, mitigar y corregir que se siga presentando. Estas entidades son, por competencia, el Ministerio de Transporte como cabeza del sector transporte, y formulador de las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito y la infraestructura de los modos de su competencia (Artículo 2° Decreto 87 de 2011) el Instituto Nacional de Vías (Invias) como encargado de la ejecución de la política del Gobierno Nacional en relación la infraestructura de transporte de su competencia (Artículo 2° Decreto 1292 de 2021), la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) a cargo de la infraestructura carretera concesionada (Decreto 4165 de 2011), las gobernaciones encargadas de la mayor parte de la red vial secundaria, y las alcaldías encargadas de la mayor parte de la red vial terciaria y de las vías ubicadas al interior de sus perímetros urbanos.

Es así que el establecimiento de un Registro nacional de animales atropellados (Artículo 6°), demanda cuantiosos recursos económicos y humanos para su estructuración y diseño, pero especialmente para ponerlo en operación, lo cual demandaría el monitoreo permanente, sistemático, representativo estadísticamente, especialmente coordinado a nivel nacional entre muy diferentes actores, para que refleje las realidades de lo que ocurre en las carreteras de todo nivel, además de un sistema capaz de administrar y procesar un volumen muy significativo de datos alfanuméricos y espacialmente georreferenciados.

El alcance definido para el Registro nacional, en términos de la evaluación de impacto de las medidas adoptadas en los diferentes tramos viales del país, lo hace aún más complejo, porque implica conocer las condiciones de línea base, es decir, la medición del atropellamiento en todo tipo y número de vías sin que se hayan tomado medidas de manejo correctivas y la medición del atropellamiento con posterioridad a la implementación de dichas medidas de manejo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podría acompañar y orientar el proceso de diseño del Registro que sea responsabilidad del sector transporte y acompañar y orientar el proceso de operación del Registro que esté a cargo del sector transporte y de las entidades territoriales que administran la infraestructura vial.

La realización de un inventario y/o el desarrollo e implementación de un "Sistema de Información Geográfica" (SIG) (Artículo 8°), que permita referenciar la presencia de fauna silvestre en las vías y las modificaciones realizadas por los concesionarios y administradores viales en pro de preservar las especies, es responsabilidad del sector transporte y de los administradores de esa infraestructura. De hecho, Invias y ANI han adelantado algunos esfuerzos dirigidos en ese sentido. En relación con esta obligación,

el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podría acompañar y orientar el proceso de realización del inventario de pasos de fauna silvestre y de señalética instalada con propósitos de mitigar el atropellamiento de fauna silvestre, así como de diseñar e implementar un SIG que administre la información de atropellamiento y avistamiento de fauna silvestre en vías de diferente orden, las cuales estarían a cargo del sector transporte y de las entidades territoriales que administran la infraestructura vial.

Así mismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha contribuido al orientar al sector transporte al formular instrumentos técnicos para la sostenibilidad ambiental de la infraestructura carretera, por medio de la incorporación de consideraciones de trazado, diseño e ingeniería en el diseño, construcción, mantenimiento, rehabilitación, mejoramiento y operación de este tipo de infraestructura, tales como los Lineamientos de Infraestructura Verde Vial, la Guía de Manejo Ambiental para Vías Terciarias y la Guía Pasos de Fauna Silvestre en Infraestructura Lineal.

La aplicación de estos instrumentos por las entidades con competencias relacionadas con la administración de la red vial, les permiten cumplir con su competencia en evitar, mitigar y corregir potenciales impactos causados en desarrollo de este tipo de proyectos, obras o actividades, promoviendo así una gestión más sostenible y responsable del territorio.

3. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS SOBRE EL ARTICULADO

A continuación, se hacen algunas observaciones sobre el articulado de la iniciativa legislativa:

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	SUGERENCIAS DE AJUSTE DE REDACCIÓN PARA 4° DEBATE	JUSTIFICACIÓN
ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos para la formulación de la política pública con enfoque en educación y sensibilización ambiental para la protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país como medida tendiente a garantizar el respeto por el desarrollo adecuado evitar y mitigar el atropellamiento de fauna silvestre que ve alterado su entorno con razón a la	ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer los lineamientos para la formulación de la política pública con enfoque en educación y sensibilización ambiental para la protección a la fauna silvestre en las vías de las redes carretera y férrea del país como medida tendiente a garantizar el respeto por el desarrollo adecuado evitar y mitigar el atropellamiento de fauna silvestre que ve alterado su entorno con razón a la	Se sugiere precisar que el modo de transporte terrestre incluye tanto la infraestructura vial como la férrea, (Ley 1682 de 2013 Título II, Definiciones). Esta aclaración resulta especialmente pertinente si se tiene en cuenta que el Estado proyecta una inversión significativa para el fortalecimiento y modernización del transporte férreo en el país, lo cual podría generar impactos sobre la biodiversidad que, hasta la

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	SUGERENCIAS DE AJUSTE DE REDACCIÓN PARA 4º DEBATE	JUSTIFICACIÓN
habilitación de espacios para la circulación de vehículos automotores; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro Nacional de animales atropellados en vías colombianas, se fortalece el régimen de responsabilidades de los concesionarios de vías nacionales y se dictan otras disposiciones,	se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el registro nacional de animales atropellados en vías colombianas, se fortalece el régimen de responsabilidades de los <u>concesionarios del sector transporte</u> de vías nacionales y se dictan otras disposiciones.	fecha, no han sido suficientemente evaluados en Colombia. Adicionalmente, en relación con el uso del concepto "desarrollo adecuado de los animales", se recomienda acotar su alcance, dado que se trata de una expresión amplia y de interpretación ambigua. En este sentido, se propone enfocar el objeto en la necesidad de "evitar y mitigar el atropellamiento de fauna silvestre", tal como se sugiere respetuosamente en el ajuste de redacción propuesto. Finalmente, se considera que el régimen de responsabilidades de una política pública no debe recaer únicamente en un actor como sería el concesionario de una vía nacional, sino de forma general en las entidades del sector transporte, lo cual incluye: a) la Nación, representada por el Ministerio de Transporte y sus entidades adscritas, que para los modos terrestres corresponde a ANI, INVIAS e INVIR, y b) las Entidades Territoriales, que corresponde a los

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	SUGERENCIAS DE AJUSTE DE REDACCIÓN PARA 4º DEBATE	JUSTIFICACIÓN
		Departamentos, Distritos especiales y Municipios, en donde cualquiera de ellas tiene la facultad de otorgar concesiones a particulares.
ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La Política Pública de Protección a la Fauna Silvestre en las vías terrestres del país, es de obligatorio cumplimiento a todas las autoridades públicas y concesionarios que intervienen en el proceso de formulación, construcción o mantenimiento de las vías en el país; y las compromete en la protección de la vida de la fauna silvestre del país.	ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La Política Pública de Protección a la Fauna Silvestre en las vías terrestres del país, es de obligatorio cumplimiento a todas las <u>autoridades públicas entidades del sector transporte, sus contratistas de obra, interventoría</u> y concesionarios que intervienen en <u>las etapas planeación estratégica, prefactibilidad, factibilidad y diseños definitivos, construcción, operación o funcionamiento, intervención (mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento) y desmantelamiento</u> y las compromete en la protección de la vida de la fauna silvestre del país.	Los proyectos de construcción de carreteras que se diseñen y ejecuten deben ejecutar a su totalidad las medidas de manejo necesarias para evitar, prevenir, mitigar, corregir o subsidiariamente compensar la totalidad de los impactos ambientales significativos que potencialmente puedan generar, y que estas medidas pueden ser previstas y aplicadas en cualquiera de las etapas del proceso de desarrollo de la infraestructura carretera y férrea, a saber: - Planeación estratégica sectorial. - Planeación de proyectos a nivel de prefactibilidad. - Planeación de proyectos a nivel de factibilidad y diseños definitivos. - Construcción. - Operación. - Intervención (mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento).

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	SUGERENCIAS DE AJUSTE DE REDACCIÓN PARA 4º DEBATE	JUSTIFICACIÓN
		- Desmantelamiento. Por lo anterior se sugiere ampliar el alcance de este artículo citando cada una de las etapas y no únicamente las 3 mencionadas actualmente (formulación, construcción o mantenimiento), para evitar restringir el ámbito de aplicación de la política. Se recomienda sustituir autoridades públicas por autoridades de transporte.
ARTÍCULO 4º. LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PROTECCIÓN A LA FAUNA SILVESTRE EN LAS VÍAS TERRESTRES DEL PAÍS. La política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país contemplará siquiera los siguientes lineamientos. I. Se establecerán medidas tendientes a garantizar la mitigación de los efectos de:	ARTÍCULO 4. LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE PROTECCIÓN A LA FAUNA SILVESTRE EN LAS VÍAS TERRESTRES DEL PAÍS. La política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país contemplará siquiera <u>como mínimo</u> los siguientes lineamientos: I. Se establecerán medidas tendientes a garantizar la mitigación de los efectos de: i. Restricciones de movimiento a los animales	Se sugiere incluir la expresión "como mínimo", considerando que los requerimientos establecidos en los lineamientos podrían ampliarse en función de las particularidades de cada caso. Dada la complejidad y riqueza de la biodiversidad en el país, podrían ser necesarias medidas adicionales para garantizar una protección adecuada en contextos específicos. Se sugiere modificar el numeral I, II, teniendo en cuenta que uno de los efectos más relevantes es la fragmentación (que difiere de la eliminación de hábitat), el cual consiste en

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	SUGERENCIAS DE AJUSTE DE REDACCIÓN PARA 4º DEBATE	JUSTIFICACIÓN
i. Restricciones de movimiento a los animales que pudiese originarse tras la habilitación de espacios para el tránsito de vehículos automotores.	que pudiesen originarse tras la habilitación de espacios para el tránsito de vehículos automotores. ii. Eliminación del Fragmentación de ecosistemas, pérdida de hábitat y afectación de rondas hídricas y cuerpos de agua ocasionadas por infraestructura de las redes viales carretera y férrea. Para lo cual se deberá identificar de manera particular el impacto de la fragmentación de ecosistemas y pérdida de conectividad en el atropellamiento de fauna con el fin de fundamentar la inclusión de soluciones de diseño, trazado, tecnológicas y de ingeniería o medidas de manejo efectivas para evitar y mitigar este impacto.	la pérdida de comunicación entre individuos de una misma especie debido al surgimiento de barreras físicas (en este caso las carreteras o vías férreas) o a la fragmentación que impiden la accesibilidad de algunos individuos a áreas que antes eran ocupadas por poblaciones continuas. Este aislamiento limita el acceso a recursos, disminuye el flujo genético entre poblaciones, reduce el tamaño poblacional de las especies y su capacidad de responder ante cambios ambientales lo que puede derivar en la extinción de las especies.
ii. Eliminación del hábitat o fuentes hídricas ocasionadas por el cruce de un trazo vial en el país.	iii. Deterioro de la calidad del hábitat por cambios microambientales, contaminación, ruido, luz artificial o similares, ocasionados por el tránsito de vehículos automotores.	Respecto al numeral I.V, no se conocen las variables para la obtención del "índice de afectación sobre la vida de animales silvestres", expresado como indicador estadístico. Se sugiere eliminar la palabra índice y dejar expresado sólo en términos de una significativa afectación a la fauna silvestre.
iii. Deterioro de la calidad del hábitat por cambios microambientales, contaminación, ruido, luz artificial o similares, ocasionados por el tránsito de vehículos automotores.	iv. Atracción de animales con razón a la creación de hábitats o corredores artificiales que aumentan la probabilidad de atropellamiento.	- (Numeral II.) Se sugiere eliminar la referencia a la construcción de pasos de fauna "desde su diseño inicial" y "para las nuevas
iv. Atracción de animales con razón a la creación de hábitats o corredores artificiales que aumentan la probabilidad de atropellamiento.	v. Cualquier otra consecuencia del libre tránsito de vehículos por espacios donde se registre un significativo índice de afectación sobre la vida de animales silvestres.	
v. Cualquier otra consecuencia del libre tránsito de vehículos por espacios donde se registre un significativo índice de afectación sobre la vida de animales silvestres.	II. Se desarrollarán planes y programas y proyectos orientados a	
II. Se desarrollarán planes y programas y proyectos orientados a	iii. Deterioro de la calidad del hábitat por cambios micro ambientales, contaminación, ruido, luz artificial o similares, ocasionados por el tránsito de vehículos automotores.	
	iv. Atracción de animales con razón a la creación de hábitats o corredores	

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	SUGERENCIAS DE AJUSTE DE REDACCIÓN PARA 4º DEBATE	JUSTIFICACIÓN	ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	SUGERENCIAS DE AJUSTE DE REDACCIÓN PARA 4º DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>para prevenir los atropellos de animales en las carreteras y vías de transporte, incluyendo desde su diseño inicial la construcción de pasos de fauna para las nuevas infraestructuras, la instalación de señalización adecuada, medidas</p> <p>para incidir en el comportamiento de los conductores y la adopción de tecnologías que alerten a los conductores sobre la presencia de animales en la vía.</p> <p>III. Se fijarán obligaciones específicas y razonables sobre cada uno de los actores responsables del mantenimiento de los diferentes tramos viales del país; relacionadas con la protección de la vida animal.</p> <p>IV. Se instaurarán áreas protegidas y corredores biológicos, bajo criterios científicos y técnicos, tendientes a garantizar la conservación de los hábitats críticos y garantizar la conectividad</p>	<p>artificiales que aumentan la probabilidad de atropellamiento.</p> <p>v. Cualquier otra consecuencia del libre tránsito de vehículos por espacios donde se registre un impacto significativo índice de afectación sobre la vida de animales silvestres.</p> <p>II. Se desarrollarán planes y programas para prevenir los atropellos de animales en las redes carretera y férrea del país, incluyendo desde su diseño inicial la construcción de pasos de fauna para las nuevas infraestructuras, la instalación de señalización adecuada, medidas para incidir en el comportamiento de los conductores y la adopción de tecnologías que alerten a los conductores sobre la presencia de animales en la vía.</p> <p>III. Se fijarán obligaciones específicas y razonables sobre cada uno de los actores responsables de la planeación estratégica, factibilidad y diseños definitivos, construcción, operación o funcionamiento, intervención (mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento) y desmantelamiento de los diferentes tramos viales de</p>	<p>infraestructuras" para no limitar el alcance de estos planes y programas exclusivamente a nuevas carreteras.</p> <p>- (Numeral II, III) Se reitera el comentario referente a que estas obligaciones sean exigibles a cada una de las etapas del proceso de desarrollo de la infraestructura de carretera y férrea.</p> <p>- (Numeral II, IV) Se recomienda especificar el ámbito de aplicación de este lineamiento a la instauración de áreas de conservación y corredores de conectividad ecológica dentro de los territorios donde se emplace el proyecto o la infraestructura de transporte terrestre, es decir, en su área de influencia, por cuanto el término áreas protegidas no puede analizarse de manera aislada en relación con el SINAP y otras estrategias complementarias de conservación.</p> <p>- (Numeral II, VI) se sugiere adicionar a este lineamiento que dichas prácticas y proyectos deben</p>	<p>ecológica entre los diferentes ecosistemas.</p> <p>V. Se promoverá la investigación y el desarrollo de tecnologías innovadoras que ayuden a prevenir afectaciones sobre la vida silvestre en las vías colombianas. Estas tecnologías podrán incluir sistemas de alerta temprana para evitar atropellamientos en las vías, dispositivos de teledetección para monitorear especies, entre otros. Se propenderá por la colaboración entre instituciones académicas, entidades gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y empresas privadas para avanzar en el desarrollo y la aplicación de estas tecnologías.</p> <p>VI. Se implementarán incentivos a las unidades productivas, organizaciones y comunidades que implementen prácticas y proyectos encaminados a la protección y conservación de los animales silvestres en las</p>	<p>las redes carretera y férrea del país; relacionadas con la protección de la vida animal.</p> <p>IV. Se instaurará una zonificación que incluya áreas de exclusión y corredores biológicos de conectividad ecológica, bajo criterios científicos y técnicos, tendientes a garantizar la conservación de los hábitats dentro de los territorios donde se emplace el proyecto o la infraestructura de las redes carretera y férrea, en su área de influencia.</p> <p>V. Se promoverá la investigación y el desarrollo de tecnologías innovadoras que ayuden a prevenir afectaciones sobre la vida silvestre en las vías de las redes férrea y carreteras colombianas. Estas tecnologías podrán incluir sistemas de alerta temprana para evitar atropellamientos en las vías, dispositivos de teledetección para monitorear especies, entre otros. Se propenderá por la colaboración entre instituciones académicas, entidades gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y empresas privadas para avanzar en el desarrollo y la aplicación de estas tecnologías.</p> <p>VI. Se implementarán incentivos a las unidades productivas, organizaciones</p>	<p>estar acompañados por expertos en la materia, así como aprobados por las autoridades ambientales competentes.</p> <p>- (Numeral II, VII) Para la operatividad de esta medida se sugiere ordenar ampliar el alcance de la utilización y contribución a la financiación de los CAV (Centros de atención y valoración) y CAVR (Centros de atención, valoración y rehabilitación) de fauna silvestre establecidos mediante Resolución 2064 de 2010 de Minambiente "Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones".</p> <p>- (Numeral II, VIII) Se recomienda especificar el ámbito de aplicación de este lineamiento al fomento de dichas alianzas para proyectos de conservación de la vida silvestre dentro de los territorios donde se emplace el proyecto o la infraestructura de transporte terrestre, es</p>
<p>Vías del país. Estos incentivos pueden incluir, entre otros, beneficios fiscales, apoyo técnico, sellos de compromiso con la protección de la fauna silvestre y reconocimiento público orientado a fomentar el compromiso con la conservación de la naturaleza.</p> <p>VII. Se dispondrán programas de rescate y rehabilitación de animales silvestres que hayan resultado afectados por atropellamiento u otras actividades humanas; o que se encuentren en situación de vulnerabilidad.</p> <p>VIII. Se fomentará la conformación de alianzas estratégicas entre entidades públicas y privadas; así como con organizaciones de la sociedad civil, tendientes a garantizar la conservación e implementación de proyectos de conservación de la vida silvestre. Estas asociaciones tendrán como objetivo sumar esfuerzos, recursos y conocimientos para lograr</p>	<p>y comunidades que implementen prácticas y proyectos encaminados a la protección y conservación de los animales silvestres en las vías del país. Dichas prácticas y proyectos deben estar acompañados por expertos en la materia, así como aprobados por las autoridades ambientales competentes. Estos incentivos pueden incluir, entre otros, beneficios fiscales, apoyo técnico, sellos de compromiso con la protección de la fauna silvestre y reconocimiento público orientado a fomentar el compromiso con la conservación de la naturaleza.</p> <p>VII. Se dispondrán programas de rescate y rehabilitación de animales silvestres que hayan resultado afectados por atropellamiento u otras actividades humanas; o que se encuentren en situación de vulnerabilidad. Para la operatividad de esta medida se sugiere la articulación y contribución a la financiación de los CAV (Centros de atención y valoración) y CAVR (Centros de atención, valoración y rehabilitación) de fauna silvestre establecidos mediante Resolución</p>	<p>decir, en su área de influencia.</p> <p>- (Numeral II, XII) Los Lineamientos de Infraestructura Verde Vial establecen los criterios ambientales mínimos que deben considerarse en cada una de las etapas de desarrollo de infraestructura carretera, por lo que se recomienda citar estos lineamientos como referencia de este ítem y, además, ampliar su aplicación a todas las etapas del ciclo de los proyectos de infraestructura, tanto para nuevas vías como para las existentes.</p>	<p>resultados de conservación de la vida silvestre más efectivos y sostenibles.</p> <p>IX. Se instituirá un sistema de seguimiento a las medidas adoptadas en la política pública, así como en esta ley, tendiente a determinar los efectos de las mismas y los ajustes razonables que resulten necesarios para mejorar los impactos de las mismas sobre la protección de la vida animal silvestre.</p> <p>X. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en colaboración con el Ministerio de Ambiente, el Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías (INVÍAS), desarrollarán campañas educativas destinadas a la población en general, incluyendo conductores y comunidades locales.</p> <p>El objetivo de estas campañas es destacar la importancia de proteger y respetar la fauna silvestre en las carreteras y caminos del país. Para alcanzar esta meta, las</p>	<p>2064 de 2010 de Minambiente "Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de especímenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones" o aquella que haga sus veces.</p> <p>VIII. Se fomentará la conformación de alianzas estratégicas entre entidades públicas y privadas; así como con organizaciones de la sociedad civil, tendientes a garantizar la conservación e implementación de proyectos de conservación de la vida silvestre en el área de influencia de los territorios donde se emplace el proyecto o la infraestructura de transporte de las redes férrea o carretera. Estas asociaciones tendrán como objetivo sumar esfuerzos, recursos y conocimientos para lograr resultados de conservación de la vida silvestre más efectivos y sostenibles.</p> <p>IX. Se instituirá un sistema de seguimiento a las medidas adoptadas en la política pública, así como en esta ley, tendiente a determinar los efectos de las mismas y los ajustes razonables que resulten necesarios para mejorar los</p>	

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	SUGERENCIAS DE AJUSTE DE REDACCIÓN PARA 4º DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>campañas se difundirán a través de medios de comunicación tradicionales y digitales, además de la organización de eventos comunitarios y charlas informativas que promuevan la sensibilización y educación ambiental.</p> <p>XI. Se promoverá la colaboración entre entidades gubernamentales, organizaciones ambientales, empresas privadas y la comunidad en general para garantizar el éxito de la política pública de protección a la fauna silvestre.</p> <p>XII. Se considerarán criterios ambientales en la planificación y diseño de nuevas infraestructuras viales, con el objetivo de minimizar el impacto sobre los ecosistemas y la fauna silvestre.</p>	<p>Impactos de las mismas sobre la protección de la vida animal silvestre.</p> <p>X. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en colaboración con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Transporte y el Instituto Nacional de Vías - INVIAS) y la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, y las Entidades Territoriales, desarrollarán campañas educativas destinadas a la población en general, incluyendo conductores y comunidades locales. El objetivo de estas campañas es destacar la importancia de proteger y respetar la fauna silvestre en las vías de las redes férrea y carretera del país. Para alcanzar esta meta, las campañas se difundirán a través de medios de comunicación tradicionales y digitales, además de la organización de eventos comunitarios y charlas informativas que promuevan la sensibilización y educación ambiental.</p> <p>XI. (...)</p> <p>XII. Se considerarán criterios ambientales, como los incorporados en los lineamientos de Infraestructura Verde Vial para Colombia</p>	

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	SUGERENCIAS DE AJUSTE DE REDACCIÓN PARA 4º DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	<p><u>adoptados por el Ministerio de Transporte en la planeación estratégica, prefactibilidad, factibilidad y diseños definitivos, construcción, operación o funcionamiento, intervención (mejoramiento, rehabilitación y mantenimiento) y desmantelamiento de vías de las redes carretera y férrea del país</u>, con el objetivo de minimizar el impacto sobre los ecosistemas y la fauna silvestre.</p>	
<p>ARTÍCULO 5º. INFRAESTRUCTURA PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA ANIMAL.</p> <p>La Agencia Nacional de Infraestructura, INVIAS, las autoridades ambientales y demás instituciones que intervienen en el proceso de contratación de obras de infraestructura vial en el país garantizarán la existencia de</p>	<p>ARTÍCULO 5. INFRAESTRUCTURA PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA ANIMAL.</p> <p>El Instituto Nacional de Vías - INVIAS, La Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, las autoridades ambientales y demás instituciones que intervienen en el proceso de contratación de obras de infraestructura vial en el país garantizarán la existencia de lineamientos</p>	<p>Resulta necesario precisar que las autoridades ambientales no participan, ni intervienen en los procesos de contratación de obras de infraestructura vial. Las únicas entidades que tienen la facultad de planear, estructurar y celebrar estos contratos son las determinadas el sector transporte a saber: a) la Nación, representada por el Ministerio de Transporte y sus entidades</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	SUGERENCIAS DE AJUSTE DE REDACCIÓN PARA 4º DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>lineamientos técnicos y compromisos por parte de los concesionarios viales, relacionados con el establecimiento de medidas de protección a vida de la fauna silvestre, proceso que podrá incluir entre otras la construcción de senderos elevados, túneles, elevación de vías u obras similares destinadas a la protección de la vida animal, así como puntos de atención a animales víctimas de atropellamiento, en el tramo vial objeto de concesión.</p> <p>Parágrafo 1º. En todos los casos el mantenimiento de la infraestructura vial para la protección de la vida animal estará a cargo de los concesionarios de la vía donde se encuentre ubicada dicha obra.</p> <p>Parágrafo 2º. Se autoriza a los entes territoriales del orden Nacional, Departamental y Municipal para celebrar directamente convenios con los Organismos de Acción Comunal y otros actores locales, hasta la</p>	<p>técnicos y compromisos por parte de contratistas de obra e interventoría y concesionarios viales, relacionados con el establecimiento de medidas de protección a la vida de la fauna silvestre, proceso que podrá incluir entre otras la construcción de senderos elevados, túneles, elevación de vías u obras similares destinadas a la protección de la vida animal, así como puntos de atención a animales víctimas de atropellamiento, en el tramo vial objeto de la concesión <u>área de influencia del proyecto de la red vial o férrea.</u></p> <p>(PARÁGRAFO NUEVO): Con el fin de contar con información para la toma de decisiones y la incorporación de soluciones de diseño trazado, tecnológicas y de ingeniería e infraestructura para la protección de la vida animal en proyectos de la red vial carretera y férrea, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los dieciocho (18) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley actualizará los términos de referencia para proyectos lineales de infraestructura de transporte.</p>	<p>adscritas, que para los modos terrestres corresponde a INVIAS, ANI e INVIR, y b) las Entidades Territoriales, que corresponde a los Departamentos, Distritos especiales y Municipios.</p> <p>Se sugiere la inclusión de un parágrafo que establezca la obligación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de actualizar los términos de referencia de los citados instrumentos de seguimiento ambiental, para incorporar los lineamientos de la política pública promovida por el presente proyecto de ley.</p> <p>En relación con el parágrafo 2º se advierte que las entidades de orden nacional no son competentes para celebrar convenios de mínima cuantía ya que las vías a su cargo, que son las vías de primer orden, están administradas directamente por INVIAS y ANI. Se sugiere dejar únicamente la referencia a las entidades departamentales y municipales las que requieran de estas medidas</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	SUGERENCIAS DE AJUSTE DE REDACCIÓN PARA 4º DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>mínima cuantía, con el fin de ejecutar obras de infraestructura vial que incluyan medidas específicas para la protección de la vida animal. Estas obras pueden comprender la construcción de senderos elevados, túneles y otras instalaciones similares destinadas a la preservación de la fauna silvestre en sus respectivas jurisdicciones.</p> <p>Para la ejecución de estas obras, deberán priorizar la contratación de los habitantes de la comunidad local y de personas con discapacidad, asegurando así una participación activa en la conservación del entorno natural y el bienestar animal.</p> <p>Parágrafo 3º. El Ministerio de Transporte, en cabeza de la Agencia Nacional de Infraestructura y el Instituto Nacional de Vías, con la participación de las autoridades ambientales y demás instituciones que intervienen en el proceso de contratación de obras de infraestructura vial en el país, tendrán un plazo</p>	<p>Parágrafo (1º) 2º. En todos los casos el mantenimiento de la infraestructura vial para la protección de la vida animal estará a cargo de los <u>administradores de la vía de la red férrea o carretera donde se encuentre ubicada dicha obra bien sea el Instituto Nacional de Vías, la ANI o los entes territoriales por medio de sus contratistas de obra o interventoría o concesionarios según corresponda.</u></p> <p>Parágrafo (2º) 3º. Se autoriza a los entes territoriales del orden Nacional, Departamental y Municipal para celebrar directamente convenios con los Organismos de Acción Comunal y otros actores locales, hasta la mínima cuantía, con el fin de ejecutar obras de infraestructura vial que incluyan medidas específicas para la protección de la vida animal. Estas obras pueden comprender la construcción de senderos elevados, túneles y otras instalaciones similares destinadas a la preservación de la fauna silvestre en sus respectivas jurisdicciones. Para la ejecución de estas obras, deberán priorizar la contratación de los habitantes de la comunidad local y de personas con discapacidad, asegurando</p>	<p>para materializar las obligaciones que surjan de esta Política sobre la red vial de segundo o tercer orden y las cuales en todo caso deben dar estricto cumplimiento a la normatividad relativa a la contratación estatal y las necesidades técnicas que debe acreditar quien ejecuta las obras de esta naturaleza.</p> <p>Respecto del parágrafo transitorio, su alcance no puede limitarse a las concesiones. Se recomienda complementar concesionarios y autoridades de transporte.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	SUGERENCIAS DE AJUSTE DE REDACCIÓN PARA 4º DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>máximo de 12 meses a partir de la sanción de la presente Ley, para la elaboración de los lineamientos técnicos de los que versa el presente artículo.</p> <p>Parágrafo transitorio. Los concesionarios que en la actualidad estén desarrollando proyectos de infraestructura vial deberá asumir el mantenimiento de las obras que el Estado realice con el fin de garantizar la preservación de la vida Animal, o en desarrollo de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país.</p>	<p>así su participación en la conservación del entorno natural y el bienestar animal. <u>En todo caso estas actividades deberán realizarse bajo la guía de expertos debidamente calificados y con el concepto de las autoridades ambientales competentes.</u></p> <p><u>Parágrafo (3º)4º.</u> El Ministerio de Transporte, en cabeza del <u>Instituto Nacional de Vías</u> y la Agencia Nacional de Infraestructura y, con la participación de las demás instituciones que intervienen en el proceso de contratación de obras de infraestructura de la <u>red carretera y férrea</u> en el país, tendrán un plazo máximo de 12 meses a partir de la sanción de la presente Ley, para la elaboración de los lineamientos técnicos de los que versa el presente artículo.</p> <p><u>Parágrafo transitorio. Los contratistas de obra e interventoría</u> y los concesionarios que en la actualidad estén desarrollando proyectos de infraestructura <u>vial de las redes carretera y férrea</u> deberán asumir el mantenimiento de las obras que el Estado realice con el fin de garantizar la preservación de la vida animal, o en desarrollo de la política pública de protección</p>	

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	SUGERENCIAS DE AJUSTE DE REDACCIÓN PARA 4º DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>evaluación de impacto de las medidas adoptadas en los diferentes tramos viales del país.</p> <p>Parágrafo. Las entidades responsables de la implementación del mencionado registro podrán integrarlo, junto con otros sistemas similares que actualmente hagan parte del Estado.</p>	<p><u>contratados por entidades sectoriales y concesionarios, el cual tendrá por objetivo determinar el grado de afectación a la vida animal en las vías del territorio nacional. Por su parte, los entes territoriales del orden Departamental, Distrital y Municipal podrán aportar datos y acceder a la información procesada en el Registro Único Nacional.</u></p> <p><u>El aplicativo Sukubun y el mapa de vulnerabilidad faunística, serán robustecidos mediante la incorporación de las recomendaciones técnicas que disponga el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que la toma de decisiones sobre atropellamiento permita contar con información de calidad para la incorporación de soluciones de trazado, diseño e ingeniería en infraestructura en los modos terrestre carretero y férreo actualmente en operación o funcionamiento y en proceso de diseño y construcción para la evitación y mitigación del efecto barrera y el atropellamiento de fauna, así como para la evaluación del impacto de</u></p>	<p>infraestructura de los modos de su competencia (Artículo 2º Decreto 87 de 2011) el Instituto Nacional de Vías (Invias) como encargado de la ejecución de la política del Gobierno Nacional en relación la infraestructura de transporte de su competencia (Artículo 2º Decreto 1292 de 2021), la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) a cargo de la infraestructura carretera concesionada (Decreto 4165 de 2011), las gobernaciones encargadas de la mayor parte de la red vial secundaria, y las alcaldías encargadas de la mayor parte de la red vial terciaria y de las vías ubicadas al interior de sus perímetros urbanos.</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	SUGERENCIAS DE AJUSTE DE REDACCIÓN PARA 4º DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	<p>a la fauna silvestre en las vías terrestres del país <u>en el área de influencia de dichos proyectos.</u></p>	
<p>Artículo 6. Registro nacional de animales afectados por atropellamiento.</p> <p>El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, junto con el Ministerio de Transporte, el Instituto Colombiano Agropecuario; con el apoyo de los entes territoriales del orden Departamental, Distrital y Municipal, adelantarán acciones dirigidas al establecimiento y puesta en funcionamiento del Registro Nacional de Animales Afectados por atropellamiento en el País, el cual tendrá por objetivo determinar el grado de afectación a la vida animal en las vías del territorio nacional. Las cifras obtenidas con este registro servirán de insumo para la determinación de estrategias diferenciales frente a las vías con mayor afectación a la vida animal, así como para la</p>	<p>Artículo 6. Registro Único Nacional de animales afectados por atropellamiento.</p> <p><u> NUEVA REDACCIÓN:</u></p> <p><u>El Ministerio de Transporte, con la orientación y asesoría técnica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por medio de sus entidades adscritas y vinculadas: el Instituto Nacional de Vías, la Agencia Nacional de Infraestructura y el Instituto Nacional de Vías para la Integración Regional – INVIR o aquellas que hagan sus veces, fortalecerán el aplicativo Sukubun y el mapa de vulnerabilidad faunística para conformar el Registro Único Nacional de Atropellamiento de Fauna Silvestre, que incluirá reportes de atropellamiento y de presencia de fauna en las redes viales carretera y férrea, los cuales serán alimentados con el apoyo de los contratistas de obra, interventoría</u></p>	<p>Actualmente existe el aplicativo Sukubun del Instituto Nacional de Vías, por lo cual se sugiere fortalecer esta herramienta como se sugiere en la propuesta de redacción, y evitar duplicidad de esfuerzos por parte del Estado, en la creación de una nueva plataforma de registro.</p> <p>Por otra parte, se insiste en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no es competente para administrar la red vial y férrea y por lo tanto no le corresponde el registro de los impactos ocasionados por ésta, como lo establece la redacción original del artículo.</p> <p>Esta competencia recae directamente en el Ministerio de Transporte como cabeza del sector transporte, y formulador de las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito y la</p>

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	SUGERENCIAS DE AJUSTE DE REDACCIÓN PARA 4º DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	<p><u>las medidas adoptadas en las redes vial carretera y férrea en el país.</u></p> <p><u>Parágrafo 1. Se deberá garantizar la interoperabilidad de la herramienta Sukubun con el Sistema de Información Ambiental de Colombia – SIAC, el Sistema de Información de Biodiversidad – SIB y el Sistema Nacional de Información de Carreteras del Ministerio de Transporte – SINC, así como el acceso a la información de dicha plataforma por parte de las entidades territoriales, autoridades ambientales, la ciudadanía, centros de investigación y universidades. Así mismo, se podrá hacer articulación con organizaciones y entidades que dispongan de registros históricos de atropellamiento o reportes de presencia de fauna silvestre en las redes viales carreteras y férreas para el acceso a dicha información.</u></p> <p><u>Parágrafo 2º. Se deberá integrar la información disponible en el aplicativo desarrollado por ANI para la detección de atropellamiento de fauna y la operación se centralizará en el</u></p>	

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	SUGERENCIAS DE AJUSTE DE REDACCIÓN PARA 4º DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	<u>aplicativo Sukubun. Esta información se complementará con los reportes de atropellamiento y presencia de fauna en la red férrea.</u>	
Artículo 7°. Monitoreo y evaluación continua. El Ministerio de Transporte, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, implementará un sistema de monitoreo continuo de las vías para evaluar el impacto de las medidas de protección a la fauna silvestre. Las concesionarias estarán obligadas a presentar informes semestrales sobre la implementación de las medidas y los resultados obtenidos, los cuales serán de acceso público.	Artículo 7°. Monitoreo y evaluación continua. El Ministerio de Transporte, con la <u>orientación y asesoría técnica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por medio de sus entidades adscritas y vinculadas: el Instituto Nacional de Vías, la Agencia Nacional de Infraestructura y el Instituto Nacional de Vías para la Integración Regional – INVIR o aquellas que hagan sus veces, implementará un sistema de monitoreo continuo de las vías a su cargo, para evaluar el impacto de las medidas de protección a la fauna silvestre que empleará como insumo la información del Registro Único Nacional de animales afectados por atropellamiento en la</u>	Al igual que los comentarios anteriores, la obligatoriedad de presentar informes de monitoreo no solo debería recaer en los concesionarios sino en todas las entidades del sector transporte responsables de proyectos de infraestructura de transporte terrestre, más aún si se propicia la contratación por mínima cuantía y la conformación de alianzas para implementar proyectos de protección a la fauna silvestre, con la inversión de recursos públicos, sobre los cuales debe existir un seguimiento. Las concesiones son un porcentaje mínimo de la totalidad en número de vías y kilómetros de vías respecto a infraestructura carretera reconocida.

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	SUGERENCIAS DE AJUSTE DE REDACCIÓN PARA 4º DEBATE	JUSTIFICACIÓN
	<u>etapa de operación o funcionamiento de las vías. Contratistas de obra, interventoría contratados por entidades sectoriales y territoriales y concesionarios estarán obligados a presentar informes semestrales a INVIAS y ANI sobre la implementación de las medidas y los resultados obtenidos, o trimestrales para los contratos cuya duración sea inferior a seis meses, los cuales serán de acceso público</u>	El Ministerio de Ambiente podrá aportar en el diseño, pero no es conveniente que intervenga en la implementación. En todo caso, se debe tener en cuenta el impacto presupuestal que supone este sistema, el cual deberá ser revisado con el Ministerio de Transporte y Hacienda. Se recomienda que el monitoreo y evaluación continua de animales afectados por atropellamiento lo realicen las entidades sectoriales o territoriales administradores de la red vial, según corresponda y el asesoramiento técnico de este monitoreo sea realizado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Estas entidades son, por competencia, el Ministerio de Transporte como cabeza del sector transporte, y formulador de las políticas del Gobierno Nacional en materia de transporte, tránsito y la infraestructura de los modos de su competencia (Artículo 2º Decreto 87 de 2011) el Instituto Nacional de Vías (Invias) como encargado de la ejecución

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	SUGERENCIAS DE AJUSTE DE REDACCIÓN PARA 4º DEBATE	JUSTIFICACIÓN
		de la política del Gobierno Nacional en relación la infraestructura de transporte de su competencia (Artículo 2º Decreto 1292 de 2021), la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) a cargo de la infraestructura carretera concesionada (Decreto 4165 de 2011), las gobernaciones encargadas de la mayor parte de la red vial secundaria, y las alcaldías encargadas de la mayor parte de la red vial terciaria y de las vías ubicadas al interior de sus perímetros urbanos.
ARTÍCULO 8°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con el Ministerio de Transporte, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y el Instituto Nacional de Vías –Invias, dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, conformará un inventario y/o sistema de información geográfica que permita referenciar la presencia de fauna silvestre en las vías y las modificaciones realizadas por los concesionarios	ARTÍCULO 8°. El <u>Ministerio de Transporte Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la orientación y asesoría técnica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación</u> con el Instituto Nacional de Vías–Invias, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI , dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, conformará un inventario y/o sistema de información geográfica que permita referenciar la presencia de	Se reitera el comentario del artículo anterior respecto a la competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, frente a la obligación impuesta, la cual está en cabeza del Ministerio de Transporte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1228 de 2008 referente a la creación del Sistema Integral Nacional de Información de Carreteras. El "SINC" es un sistema público de información único nacional conformado

ARTÍCULO DEL PROYECTO DE LEY	SUGERENCIAS DE AJUSTE DE REDACCIÓN PARA 4º DEBATE	JUSTIFICACIÓN
viales en pro de preservar las especies. Parágrafo. En virtud de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, el Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y demás entidades pertinentes brindarán su asesoría, ayuda, acompañamiento y servicios en la conformación del inventario, para que de esta forma, la información obtenida quede georreferenciada en los mapas del país al igual que puedan estar al acceso del público a través de los medios tecnológicos que el ministerio y el instituto consideren.	fauna silvestre en las vías y las modificaciones realizadas <u>por los administradores de la red vial nacional concesionarios</u> viales en pro de preservar las especies. Para conformar este inventario se deberá considerar la información disponible en el aplicativo Sukubun y el mapa de vulnerabilidad faunística de que trata el artículo 7°. Parágrafo. En virtud de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, el Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y demás entidades pertinentes brindarán su asesoría, ayuda, acompañamiento y servicios en la conformación del inventario, para que de esta forma, la información obtenida quede georreferenciada en los mapas del país al igual que puedan estar al acceso del público a través de los medios tecnológicos que el ministerio y el instituto consideren.	por toda la información correspondiente a las carreteras a cargo de la Nación, de los departamentos, los municipios y los distritos especiales y que conformarán el inventario nacional de carreteras. En este sistema se registrarán cada una de las carreteras existentes identificadas por su categoría, ubicación, especificaciones, extensión, puentes, poblaciones que sirven, estado de las mismas, proyectos nuevos, intervenciones futuras y demás información que determine la entidad administradora del sistema Por otra parte, se sugiere que en la conformación de este inventario se considere la información disponible en el aplicativo Sukubun y el mapa de vulnerabilidad faunística de que trata el artículo 7°

4. IMPACTO FISCAL

En el proyecto de Ley remitido se indica:

"4. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece que "el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo".

En consideración de lo anterior, los coordinadores ponentes de este Proyecto de Ley remitirán una solicitud al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que rinda concepto sobre los costos fiscales de la iniciativa."


Al respecto, se considera muy importante que el Proyecto de Ley sea revisado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, considerando que, para el cumplimiento del alcance de lo propuesto, se requiere disponer de partidas presupuestales destinadas a la realización de convenios, contrataciones, estudios, obras civiles, entre otros, lo cual genera impacto fiscal, para la implementación y puesta en funcionamiento del Registro Nacional de Animales Afectados por atropellamiento en el País (Artículo 6º) , así como el monitoreo y evaluación continua (Artículo 7º) y el inventario y/o sistema de información geográfica (Artículo 8º).

5. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

Teniendo en cuenta lo citado previamente, desde esta cartera se considera que el Proyecto de Ley No. 15 de 2023 Senado / 375 de 2024 Cámara "Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país, por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la reservación de la vida animal, se crea el registro nacional de animales atropellados en vías colombianas y se dictan otras disposiciones" se considera **CONVENIENTE CONDICIONADO** a la incorporación de los ajustes técnicos y observaciones realizadas en el presente documento al articulado del proyecto, principalmente en lo referente a las competencias del sector transporte que se asignan al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los artículos 6º, 7º y 8º del proyecto de ley.

CARTA DE COMENTARIOS DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 424 DE 2024 CÁMARA, 55 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se fortalece la Ley 1616 de 2013 y la política nacional de salud mental y se dictan otras disposiciones.

 <p style="text-align: center;">#BuenFuturoHoy</p> <p>Bogotá, 10 de junio de 2025</p> <p>Doctor JAIME RAUL SALAMANCA PRESIDENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p>Doctor JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA Secretario General Cámara de Representantes</p> <p>Referencia. Concepto de la Defensoría del Pueblo sobre el artículo 14 del Proyecto de ley 424 de 2024 Cámara, 55 de 2023 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE LA LEY 1616 DE 2013 Y LA POLÍTICA NACIONAL DE SALUD MENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".</p> <p>Respetados doctores,</p> <p>La Defensoría del Pueblo en el marco de su mandato constitucional establecido en el artículo 282 de la Constitución Política y legal consagrado en la Ley 24 de 1992 y el Decreto 025 de 2014, se constituye en la institución del Estado garante de los derechos humanos y que promueve el ejercicio pleno de los derechos de los habitantes del territorio nacional.</p>	<p>Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación se presentan las principales consideraciones en las que se fundamenta la posición de la Defensoría del Pueblo sobre el artículo 14 de la iniciativa legislativa en cuestión.</p> <p>La entidad considera que la propuesta confunde conceptualmente el régimen de capacidad legal con procesos clínicos de atención en salud, lo cual puede generar consecuencias negativas tanto para el personal médico como para las personas usuarias.</p> <p>Establecer que las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) podrán solicitar a la Defensoría del Pueblo una valoración de apoyos para la atención de urgencias en salud mental contradice el espíritu y el marco jurídico de la Ley 1996 de 2019.</p> <p>Esta ley establece que todas las personas tienen capacidad jurídica y que los apoyos para su ejercicio deben ser definidos mediante mecanismos voluntarios o judiciales, sin facultar a la Defensoría para actuar como entidades encargadas de emitir valoraciones vinculantes o condicionantes en contextos médicos.</p> <p>Adicionalmente, en situaciones de urgencias médicas, leyes como la 1438 de 2011 y la 1751 de 2015, protegen el derecho a recibir atención inmediata e integral, sin condicionamientos administrativos o legales que retrasen o restrinjan su ejercicio.</p> <p>Por tanto, condicionar la atención por urgencias a una valoración de apoyos vulnera el principio de inmediatez y puede poner en riesgo la vida e integridad de la persona.</p>
---	---

Por otra parte, el artículo tampoco es claro sobre cómo y bajo qué criterios se llevarían a cabo estas valoraciones de apoyos, lo cual puede generar conflictos en la interpretación y aplicación de la norma.

Por último, la Defensoría del Pueblo no cuenta con la infraestructura, el personal especializado ni el alcance territorial que se requeriría para realizar estas valoraciones de manera efectiva y oportuna, por tal motivo se sugiere respetuosamente excluir a la Defensoría del Pueblo del artículo 14 del Proyecto de ley No. PL 424 de 2024 Cámara, 55 de 2023 Senado, *“POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECE LA LEY 1616 DE 2013 Y LA POLÍTICA NACIONAL DE SALUD MENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”*.

Cordialmente,

SERGIO ANDRÉS CORONADO DELGADO
DEFENSOR DELEGADO PARA LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE NÚMERO 572 DE 2024 CÁMARA / 149 DE 2024 SENADO.

por medio de la cual se regula lo referente a las comunidades gestoras del agua, su manejo de aguas residuales y se dictan otras disposiciones.



Bogotá, D.C., junio de 2025

Honorable Senador
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
jaime.salamanca@camara.gov.co

ASUNTO: Respuesta a "Solicitud de concepto técnico – Informe de ponencia P.L. 572 de 2024 Cámara / 149 de 2024 Senado"

Honorable Senador, reciba un cordial saludo:

Recibimos su comunicación, en la que solicita a este Ministerio un concepto "técnico e institucional" referente al proyecto de ley del asunto y anexa el documento a través del cual remite al secretario general de la Cámara de Representantes el "Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 572 de 2025 Cámara - 149 de 2024 Senado *"Por medio de la cual se regula lo referente a las comunidades gestoras del agua, su manejo de aguas residuales y se dictan otras disposiciones"*.

Así pues, nos permitimos pronunciarnos en el marco de las competencias asignadas al Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico (VASB) a través de los Decretos 3571 de 2011, 1077 de 2015, 1829 de 2029, 1604 de 2020 y 0128 de 2023, en los siguientes términos:

1. COMENTARIOS GENERALES SOBRE EL NUMERAL X "TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 572 DE 2025 CÁMARA - 149 DE 2024 SENADO".

Se reitera lo comentado por este Ministerio mediante oficio del 13 de diciembre de 2024 y 10 de marzo de 2025, que, para efectos de unificar el lenguaje en todo el cuerpo del proyecto de ley, recomendamos el uso de los siguientes términos:

- **Gestión comunitaria del agua y saneamiento básico**, para referirse al modelo de gestión, pues en el texto se está denominando como "Gestión comunitaria del agua", limitándolo a "agua" y dejando por fuera lo relativo al saneamiento básico.

- **Gestores comunitarios del agua y saneamiento básico**, para referirse al sujeto, que en diferentes apartes se denomina "Comunidad Gestora".

Se recomienda especial atención a este aspecto, ya que en algunos apartes del proyecto de ley se refieren a "la gestión comunitaria del agua y/o manejo de aguas residuales", sobre lo que se precisa que es relevante que se considere todo el espectro del saneamiento básico, incluida la gestión de aguas residuales y de residuos sólidos.

En concordancia con lo anterior, se recomienda ajustar el nombre del proyecto de ley así: *"Por medio de la cual se regula lo referente a los Gestores Comunitarios del Agua y Saneamiento Básico y se dictan otras disposiciones"*.

2. COMENTARIOS SOBRE EL ARTICULADO RELACIONADO EN EL NUMERAL X "TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 572 DE 2025 CÁMARA - 149 DE 2024 SENADO".

- **Artículo 1. La presente ley tiene por objeto regular lo referente a las comunidades gestoras del agua y, cuando corresponda, al manejo de aguas residuales por parte de aquellas que desarrollen dicha actividad, estableciendo un marco jurídico para su fortalecimiento, protección y desarrollo, así como para el reconocimiento de sus formas propias de organización, gestión y decisión.**

Este marco jurídico reconocerá expresamente la gestión comunitaria del agua como una forma autónoma, diferenciada y válida de gestión de lo público, basada en principios de solidaridad, sostenibilidad, participación democrática y cuidado del territorio, distinta al régimen empresarial de prestación de servicios públicos previsto en la Ley 142 de 1994.

Teniendo en consideración lo comentado por este Ministerio mediante oficios del 20 de noviembre y del 13 de diciembre de 2024 y del 10 de marzo de 2025, y lo contenido en el proyecto de ley, se sugiere ajustar el artículo así:

"Artículo 1. Objeto. regular lo referente a los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico, estableciendo un marco jurídico para su fortalecimiento, protección y desarrollo, así como para el reconocimiento de sus formas propias de organización, gestión y decisión.

Este marco jurídico reconocerá expresamente que la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico se basa en principios de solidaridad, sostenibilidad, participación democrática y cuidado del territorio, y que es

Lo anterior, con el fin de asegurar la unidad de lenguaje con La Ley 2294 de 2023 mediante la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 y la Política de Gestión Comunitaria del Agua y Saneamiento básico en la que actualmente trabaja este Ministerio, según lo dispuesto en el artículo 274 de la citada Ley.

- **Artículo 4. Definiciones. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones.**

(...)

Gestores comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico: Son las comunidades organizadas, en los términos del artículo 365 de la Constitución Política, constituidas como personas jurídicas sin ánimo de lucro u otras formas organizativas de beneficio comunitario, vinculadas por lazos de vecindad, valores sociales y culturales compartidos, que se basan en la colaboración mutua y los principios democráticos, cuyo objeto es la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico. La constitución de estas organizaciones no podrá ser utilizada como una barrera de acceso al agua ni condicionarse al cumplimiento de requisitos administrativos excesivos que puedan dificultar su funcionamiento o limitar su alcance”.

(...)

Prestación comunitaria del saneamiento básico: Es el conjunto de acciones desarrolladas por los Gestores Comunitarios destinadas para el manejo de las aguas residuales domésticas, provenientes de viviendas o predios ubicados en zona urbana o rural. Estas acciones pueden incluir la recolección, almacenamiento, tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas, y las acciones que se implementen para el reúso del agua o para la instalación y mantenimiento de las soluciones de saneamiento, sean estas de carácter individual o colectivo”.

Con el fin de dejar las características de “sin ánimo de lucro” como una condición necesaria, tanto de las personas jurídicas como de otras formas organizativas, en la definición de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico, se sugiere la siguiente redacción:

“Gestores comunitarios del Agua y Saneamiento Básico: Es la comunidad organizada en los términos del artículo 365 de la Constitución Política, constituida como persona jurídica u otras formas organizativas sin ánimo de lucro y de beneficio comunitario, vinculadas por lazos de vecindad, valores sociales y culturales compartidos, que se basan en la colaboración mutua y los principios democráticos, cuyo objeto es la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico”.

En cuanto al texto que hace parte de la definición: **“La constitución de estas organizaciones no podrá ser utilizada como una barrera de acceso al agua ni condicionarse al cumplimiento de requisitos administrativos excesivos que puedan dificultar su funcionamiento o limitar su alcance”**, se sugiere revisar y ajustar su redacción, toda vez que no queda claro su propósito y alcance.

Así mismo, en concordancia con la observación allegada por este Ministerio mediante oficio del 10 de marzo de 2025, se sugiere adicionar a la definición de prestación comunitaria del saneamiento básico lo siguiente:

“Así mismo, comprende la gestión comunitaria de residuos sólidos, en los términos del numeral 14.24 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994”.

Esta adición se sugiere, para que la ley cobije a los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico en su integralidad, incluyendo a aquellos que presten el servicio público de aseo.

• **TÍTULO II. COMUNIDADES GESTORAS DEL AGUA**

En concordancia con la observación general, se recomienda ajustar el título así: **“TÍTULO II. GESTORES COMUNITARIOS DEL AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO.”**

- **Artículo 5. Denominación especial. Los gestores comunitarios son comunidades organizadas, bajo cualquiera de las figuras asociativas sin ánimo de lucro vigentes o juntas de acción comunal, de carácter solidario con patrimonio propio, que cooperan entre sí a través de unos estatutos asociativos para el desarrollo de un modelo especial de gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico.**

El Gestor Comunitario deberá incluir de manera clara y expresa en su objeto social la gestión comunitaria del agua y el Saneamiento Básico, su razón social deberá complementarse con la sigla GCA.

Respecto de lo contenido en el artículo 5 y el parágrafo 1, se reitera lo comentado y propuesto por este Ministerio mediante oficios del 13 de diciembre de 2024 y 10 de marzo de 2025. En este sentido, considerando que la mayor parte de aspectos que aborda el artículo propuesto están contenidos en la definición de gestores comunitarios del agua y saneamiento básico, son derivaciones naturales del derecho constitucional de asociación o se desarrollan en artículos posteriores (sistemas de información), se propone sustituir este artículo por el siguiente, en tanto se destaca un aspecto especial que no es objeto de desarrollo en ningún otro artículo:

“Denominación especial: En caso de que el gestor comunitario del agua y saneamiento básico tenga por objeto único la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico, su nombre deberá complementarse con la sigla GrCASB.”

- **Artículo 6. Certificación de existencia y representación de los gestores comunitarios. Salvo norma legal especial, la certificación de la existencia y representación de las diversas tipologías bajo las cuales puede conformarse un gestor comunitario se sujetará a las siguientes reglas:**

1. Las Cámaras de Comercio serán responsables del registro y la certificación de la existencia y representación de los gestores comunitarios del agua. Dicho registro deberá articularse con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico y el sistema de información que defina el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio del Gobierno Nacional. La elección de cualquiera de las entidades responsables de registro descritas en este artículo, será potestativa del Gestor Comunitario del Agua. Para el cumplimiento de esta función, contarán con el acompañamiento técnico del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual establecerá protocolos diferenciados, respetuosos de las formas organizativas comunitarias y sus capacidades reales.

2. Los gestores comunitarios que escojan realizar el registro en la Cámara de Comercio de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2150 de 1995, no se le generará obligación de pago por concepto de renovación anual del registro, en atención al carácter sin ánimo de lucro, comunitario y solidario de estas organizaciones. El registro deberá incluir una mención expresa de su calidad de Gestor Comunitario del Agua y el Saneamiento Básico, conforme a lo establecido en la presente ley.

3. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, definirá los sistemas de información necesarios para llevar a cabo el proceso de registro de los gestores comunitarios ante las alcaldías municipales o distritales, así como las condiciones necesarias para expedir las certificaciones a que

hubiere lugar. El registro, sus actualizaciones y las certificaciones no generarán costo ni erogación alguna para los gestores comunitarios.

En los conceptos enviados previamente por este Ministerio y enunciados al inicio de la presente comunicación, se ha sugerido que esta obligación repose en las alcaldías distritales y municipales, facilitando, así, el trámite a los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico. Esto, a su vez, contribuye a que los municipios y distritos cuenten con un registro detallado de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico en su territorio, permitiendo planificar las acciones para su fortalecimiento. Por ello, sugerimos mantener la redacción anterior y adicionar los siguientes párrafos:

Artículo 6. Certificación de existencia y representación de los gestores comunitarios. Salvo norma legal especial, la certificación de la existencia y representación de las diversas tipologías bajo las cuales puede conformarse un gestor comunitario se sujetará a las siguientes reglas:

1. Los gestores comunitarios no estarán sujetos a la inscripción y trámite ante las Cámaras de Comercio, de que trata el Decreto 2150 de 1995.

2. Las alcaldías municipales o distritales serán responsables del registro y la certificación de la existencia de los gestores comunitarios, lo mismo que de la certificación de su existencia y representación.

3. El registro de los gestores comunitarios, así como sus actualizaciones y las certificaciones a que hubiere lugar no generarán costo o erogación alguna a cargo de los gestores comunitarios.

4. El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, definirá los sistemas de información para llevar a cabo este proceso de registro, así como las condiciones necesarias para expedir las certificaciones a que hubiere lugar.

Parágrafo 1. Una vez recibida la solicitud, la alcaldía distrital o municipal, contará con quince (15) días hábiles para emitir la respectiva certificación.

Parágrafo 2. La negativa o dilación injustificada de los alcaldes en el cumplimiento de esta responsabilidad será causal de mala conducta.

Ahora bien, en caso de no considerarse la anterior propuesta, se recomienda revisar los siguientes aspectos en la redacción actual del proyecto de ley:

1. Especificar con claridad si el gestor comunitario del agua y saneamiento básico puede escoger registrarse a través de dos mecanismos, 1. Cámaras de comercio y 2. Entidad territorial, y señalar las condiciones para cada uno de los dos casos.

2. Revisar la pertinencia de reasignar una función a las cámaras de comercio y una obligación al Gestor Comunitario del agua y saneamiento básico, previamente eliminada por el numeral 1 del artículo 274 de la Ley 2294 de 2023.

distinta al régimen empresarial de prestación de servicios públicos previsto en la Ley 142 de 1994”.

- 3. Revisar el impacto económico de asignar a las cámaras de comercio, como particulares que desempeñan funciones administrativas, la responsabilidad del registro, en tanto puede representar un costo administrativo que eventualmente deba asumir el Estado.

• **TÍTULO III GESTIÓN AMBIENTAL COMUNITARIA**

En cuanto al TÍTULO III GESTIÓN AMBIENTAL COMUNITARIA que va de los artículos 7 al 14, este Ministerio no se pronuncia, en consideración de que son asuntos de competencia del sector de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- **Artículo 15. Patrimonio. El patrimonio de los Gestores Comunitarios del Agua y el saneamiento básico es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones adquiridos legalmente por concepto de contribuciones, aportes, donaciones y las que provengan de cualquier actividad u operación lícita; el uso, usufructo y destino se acordará colectivamente de conformidad con sus estatutos para promover y mejorar las condiciones de acceso al agua de sus beneficiarios.**

Parágrafo 1. La infraestructura convencional, tecnologías apropiadas o soluciones alternativas adaptadas a las dinámicas sociales y culturales de los territorios, construidas con aportes del sector privado en los que no se haya determinado la titularidad del derecho de propiedad, se deberá solicitar ante las autoridades competentes el cambio la asignación de titularidad y de propiedad a los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico que presenten la documentación legal sobre su constitución y funcionamiento en el área respectiva donde se encuentre la infraestructura. Lo anterior contará con el acompañamiento del Ministerio o la entidad competente para brindar asistencia/asesoría para esos procesos.

Parágrafo 2. Los recursos públicos que ingresen a los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico para la realización de obras, prestación de servicios o desarrollo de convenios y/o acuerdos público-comunitarios, no ingresarán a su patrimonio y el importe de los mismos se manejará contablemente en rubro especial.

- **Parágrafo 3. Los convenios, contratos u acuerdos de voluntades que realicen los gestores comunitarios con otras asociaciones comunitarias o públicas, no pueden versar sobre la venta del servicio de agua potable para fines diferentes al uso domiciliario y de alimentación de subsistencia en zonas urbanas y rurales. En casos de asociaciones de naturaleza privada no se deberán**

realizar acuerdos de voluntades sobre la prestación del servicio de agua y alcantarillado.

Se sugiere mantener la redacción anterior del parágrafo 1 así:

Parágrafo 1. La infraestructura convencional, tecnologías apropiadas o soluciones alternativas adaptadas a las dinámicas sociales y culturales de los territorios, construidas con aportes del sector privado en los que no se haya determinado la titularidad del derecho de propiedad, se presumirán de propiedad de los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico.

Así mismo, se sugiere eliminar el parágrafo 2, por cuanto lo allí dispuesto, se encuentra contenido en el artículo 32 del Proyecto de Ley.

Sobre el parágrafo 3, no es claro el sentido que se le quiere dar a la disposición. No obstante, a partir de los elementos incorporados en la redacción, se sugiere revisar los efectos constitucionales que podría tener una restricción contractual a la que podría estarse refiriendo el texto.

Finalmente, se sugiere adicionar el siguiente parágrafo, el cual se encontraba incluido en la anterior versión del proyecto de ley:

"Parágrafo XX. Las entidades públicas podrán destinar recursos para promover y fortalecer la gestión comunitaria del agua y el saneamiento básico. En tal caso, será admisible el financiamiento para la construcción, reposición y rehabilitación de infraestructura en predios de propiedad de los gestores comunitarios y otras formas organizativas de beneficio comunitario. En todo caso la propiedad sobre estos predios se mantendrá en cabeza de las mencionadas organizaciones".

- **Artículo 17. Aportes. Los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico, a través de la Asamblea General definirán los aportes ordinarios y extraordinarios de los beneficiarios teniendo en cuenta la sostenibilidad de la gestión comunitaria del agua y/o manejo de aguas residuales, las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios y la forma de entrega del aporte en dinero y/o en especie. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expedirá guías de referencia para el establecimiento de los aportes, las cuales deberán ser consideradas por los gestores comunitarios. En caso de apartarse de dichas guías, deberá justificarse técnica y financieramente su decisión. El establecimiento de los aportes estará vigilado y supervisado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), conforme lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 5 de la presente ley.**

Parágrafo 1. La Asamblea General podrá delegar en la junta directiva las funciones de determinar los aportes ordinarios.

Parágrafo 2. Los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico podrán cobrar el aporte de conexión a beneficiarios de la prestación comunitaria del servicio de acueducto y/o manejo de aguas residuales para conectar un inmueble por primera vez o para cambiar el diámetro de la acometida al sistema o red existente. Salvo que los acuerdos comunitarios contemplen reglas especiales o la conexión se realice con aportes estatales o donaciones privadas el beneficiario deberá asumir los costos de la acometida o de la adecuación de redes.

En concordancia con lo comentado por este Ministerio mediante oficio del 10 de marzo de 2025, se considera pertinente una reorientación del artículo para realizar la distinción de los principios aplicables a aquellos beneficiarios que no ostenten la calidad de asociados o afiliados, así como cuando el gestor sea prestador del servicio público o administrador de sistemas de aprovisionamiento. Por lo anterior, se reitera la sugerencia de modificar la redacción así:

"Artículo 17. Tarifa y aportes. El gestor comunitario del agua y saneamiento básico podrá definir, vía Asamblea General, los diferentes aportes a los que están sujetos sus asociados o afiliados. Cuando el Gestor Comunitario sea prestador de servicios públicos, el establecimiento de la tarifa debe realizarlo siguiendo la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA).

Parágrafo 1. La CRA deberá definir una regulación diferencial teniendo en cuenta, entre otros criterios, los modelos de gobierno propios de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico y su capacidad institucional, así como las condiciones socioeconómicas de sus beneficiarios.

Parágrafo 2. El pago de los aportes o tarifas a cargo de los beneficiarios de la actividad del gestor comunitario del agua y saneamiento básico podrá hacerse, previo convenio inter-partes, en dinero o en especie, o en modalidades mixtas. Así mismo, los aportes voluntarios en dinero o en especie efectuadas al gestor comunitario del agua y saneamiento básico, no serán trasladadas a las tarifas que se cobren a los beneficiarios.

Parágrafo 3. Salvo la aplicación de la estratificación socioeconómica o el establecimiento de mecanismos de redistribución del ingreso definidos por el gobierno nacional, los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico, a efecto de definir las tarifas aplicadas, podrán establecer en Asamblea reglas especiales de clasificación de beneficiarios y de solidaridad y redistribución del ingreso que considere criterios tales como: cantidad de personas en vivienda, usos del agua, tipo de vivienda, entre otros. En ningún caso, se podrán tomar decisiones arbitrarias, desproporcionadas o abusivas con los beneficiarios que no sean afiliados o asociados y que no tienen asiento en los espacios asamblearios."

En caso de que esta sugerencia no sea tenida en cuenta, recomendamos considerar una revisión de constitucionalidad del artículo 17 del proyecto de ley, en función del alcance que los artículos 365, 367 y 370 respecto de la función regulatoria del Estado, y revisar la pertinencia de apelar a figuras ya establecidas en la legislación, como es la de "Libertad vigilada" para casos particulares.

- **Artículo 19. Distribución de agua en la gestión comunitaria: Los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico pueden incluir en su objeto social la distribución de agua apta para consumo humano, agua cruda o agua parcialmente tratada para la satisfacción de las necesidades de sus beneficiarios de acuerdo a los principios y definiciones contenidas en esta Ley, y en este caso, deben incluir en sus acuerdos comunitarios, las orientaciones para el consumo de agua, sin perjuicio de las competencias que le corresponden a la Nación y a las entidades territoriales en esta materia. Los Gestores Comunitarios del Agua y el Saneamiento Básico podrán implementar dispositivos de tratamientos intradomiciliarios para asegurar la calidad del agua.**

Parágrafo 1. Los requisitos técnicos para el suministro de agua cruda o parcialmente tratada, serán reglamentados por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social en el año siguiente a la vigencia de esta Ley.

Parágrafo 2. El Estado, a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, las entidades territoriales y las autoridades ambientales competentes, brindará apoyo técnico a los Gestores Comunitarios del Agua para la implementación de tecnologías apropiadas, de bajo costo y fácil mantenimiento. En este acompañamiento podrán participar las Corporaciones Autónomas Regionales, en el marco de sus competencias de educación, asistencia técnica y gestión ambiental del recurso hídrico.

Artículo 20. Manejo de aguas residuales domésticas en áreas sin servicio de alcantarillado: Las familias urbanas y rurales ubicadas en áreas sin disponibilidad del servicio de alcantarillado, están facultadas para contar con soluciones individuales y sistemas colectivos de pequeña escala para el manejo de las aguas residuales domésticas, siempre y cuando estos se adecuen a los requisitos técnicos definidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. En los casos en los cuales los gestores comunitarios desarrollen la prestación comunitaria del manejo de saneamiento básico podrán incluir en sus acuerdos comunitarios, las acciones para el uso adecuado y mantenimiento de estas opciones de manejo de aguas residuales, sin perjuicio de las competencias que le corresponden a la Nación y a las entidades territoriales en esta materia.

<p>Parágrafo 1. El manejo de aguas residuales domésticas en áreas sin servicio de alcantarillado se entiende como gasto social para la atención de necesidades básicas de saneamiento.</p> <p>Parágrafo 2. Los requisitos técnicos para el manejo de aguas residuales por gestión comunitaria, serán reglamentados por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el año siguiente a la vigencia de esta Ley.</p> <p>Se reitera la sugerencia realizada por este Ministerio a través de los oficios mencionados al inicio de la presente comunicación, de reemplazar estos dos artículos por uno, que se refiera a las actividades que puede realizar un Gestor Comunitario del agua y saneamiento básico, ya que los otros contenidos, se considera, ya se encuentran incorporados en el artículo de "Definiciones". Así las cosas, la sugerencia de modificación al artículo es la siguiente:</p> <p>"Artículo xx: Actividades que realizan: Los Gestores Comunitarios pueden realizar las siguientes actividades:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Prestación comunitaria del servicio público de agua para consumo humano; • Prestación comunitaria del saneamiento básico; • Administración de sistemas de aprovisionamiento." <p>• Artículo 27. Implementación de plan de fortalecimiento comunitario. Las alcaldías municipales implementarán Planes de Fortalecimiento de la Gestión Comunitaria del Agua generales y particulares, teniendo en cuenta los resultados anuales de los procesos de monitoreo y seguimiento registrados en el SIGCA. Para la elaboración e implementación de los planes deberá contar con acompañamiento de las autoridades departamentales y nacionales, las cuales brindarán asistencia técnica, administrativa y financiera conforme a sus competencias legales. Los Planes deberán incluir:</p> <p>(...)</p> <p>Con el fin de incorporar las disposiciones normativas existentes frente al Programa Municipal de Fortalecimiento Comunitario (Resolución 002 de 2021 y en el proyecto de decreto mediante el cual se expedirá la política de gestión comunitaria del agua) y teniendo en cuenta que, a la fecha, no existe un Sistema de Información de Gestión Comunitaria del Agua (SIGCA), se recomienda referirse al sistema de información como se ha establecido en el artículo 25, en cuanto a que el "Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la Superintendencia de Servicios de Servicios Públicos Domiciliarios definirán e implementarán un</p>	<p>Sistema de Información de la Gestión Comunitaria del Agua y el Saneamiento Básico", se sugiere la siguiente redacción:</p> <p>"Artículo 27. Implementación de estrategias para el fortalecimiento comunitario: Las alcaldías municipales y distritales formularán e implementarán Programas Municipales de Fortalecimiento Comunitario (PMFC) y acciones particulares para el fortalecimiento de los Gestores Comunitarios del agua y saneamiento básico asentados en su circunscripción territorial de conformidad con los lineamientos expedidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.</p> <p>Para la elaboración e implementación de los PMFC deberá contar con acompañamiento de las autoridades departamentales y nacionales, las cuales brindarán asistencia técnica, administrativa y financiera conforme a sus competencias legales.</p> <p>Los Planes deberán incluir, entre otras materias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Asesoría para trámites de constitución legal y cumplimiento de los requisitos de formalización. <p>(...)</p> <ol style="list-style-type: none"> 12. El municipio o distrito coordinará con las autoridades sanitarias y con otros actores locales, las acciones de gestión social orientadas para el manejo adecuado del agua al interior de la vivienda y capacitación en el empleo de técnicas o dispositivos de tratamiento de agua en la vivienda cuando estos se implementen". <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 33. Para el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua podrán utilizarse las asociaciones público populares, los acuerdos solidarios u otras formas similares. <p>Se reitera lo comentado por este Ministerio mediante oficio del 10 de marzo de 2025, respecto de la importancia de unificar lo que se refiere a mecanismos de fomento y de aclarar que, en el caso de los convenios solidarios, los aportes económicos realizados por el Estado no deben ser transferidos a la tarifa o aporte cobrado a los beneficiarios, por lo que se sugiere eliminar el artículo 33 e incluir el siguiente parágrafo al artículo 34:</p> <p>"Parágrafo 1. Las entidades estatales podrán hacer aporte bajo condición a los gestores comunitarios para el debido desarrollo de su objeto en materia de agua y saneamiento básico. Así mismo, podrán suscribir convenios solidarios, asociaciones público-populares, asociaciones de iniciativa público-popular y demás mecanismos previstos en la ley para el fomento de la economía popular y solidaria. En ningún caso, los importes provenientes de recursos públicos por los conceptos enunciados en este artículo podrán ser trasladados vía aporte a los beneficiarios de la actividad de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico."</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 40. En ningún caso las decisiones de los acueductos o sus autoridades afectarán proyectos mineros o productivos circunvecinos formales. <p>Se recomienda eliminar este artículo, toda vez, que, en su virtud, se da prevalencia a la actividad minera sobre la actividad de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico, no solamente en cuanto a la satisfacción de las necesidades básicas y el acceso al agua por parte de la colectividad, sino además en la labor de estas organizaciones en relación con la conservación de las cuencas abastecedoras y el cuidado del agua como bien común. De hecho, es esta la razón por la cual, el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto reglamentario 1076 de 2015, destacan el consumo humano como uso prioritario que debe asignarse al recurso hídrico.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 42. Articulación con los Planes Departamentales de Agua. Los Planes Departamentales de Agua (PDA) deberán incluir dentro de su planeación, ejecución e inversión, estrategias específicas para el fortalecimiento técnico, organizativo y financiero de las Comunidades Gestoras del Agua y el Saneamiento Básico. Para ello, deberán: 1. Garantizar la participación directa y vinculante de los Gestores Comunitarios del Agua en la formulación, implementación y seguimiento de los proyectos relacionados con gestión comunitaria del agua. 2. Adaptar sus procedimientos y criterios de viabilidad para incluir enfoques de economía solidaria, sostenibilidad comunitaria y tecnologías apropiadas. 3. No condicionar la asignación de recursos al cumplimiento de esquemas empresariales propios de la Ley 142 de 1994. 4. Coordinar su acción con las entidades territoriales, el Ministerio de Vivienda, las autoridades ambientales y los espacios de articulación definidos por la presente ley. Parágrafo. El Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias, reglamentará la participación efectiva de las Comunidades Gestoras del Agua en los PDA, con enfoque diferencial y territorial, garantizando su autonomía organizativa y el respeto por sus formas propias de gestión. <p>Con el fin de generar consistencia con la Ley 2200 de 2022, se recomienda asignar esta responsabilidad a los departamentos., para lo que sugerimos la reorientación de la redacción del artículo así:</p> <p>Artículo 42. Responsabilidades de los departamentos en el fortalecimiento de la gestión comunitaria del agua y saneamiento básico. Los Departamentos deberán incluir dentro de su planeación, ejecución e inversión, estrategias específicas para el fortalecimiento técnico, organizativo y financiero de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico. Para ello, deberán: 1. Garantizar la participación directa y vinculante de los Gestores Comunitarios del Agua y saneamiento</p>	<p>básico en la formulación, implementación y seguimiento de los proyectos relacionados con la gestión comunitaria del agua. 2. Adaptar sus procedimientos y criterios de viabilidad para incluir enfoques de economía solidaria, sostenibilidad comunitaria y tecnologías apropiadas. 3. No condicionar la asignación de recursos al cumplimiento de esquemas empresariales propios de la Ley 142 de 1994. 4. Coordinar su acción con las entidades territoriales, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, las autoridades ambientales y los espacios de articulación definidos por la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1. El Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias, reglamentará la participación efectiva de los gestores comunitarios del agua y saneamiento básico, con enfoque diferencial y territorial, garantizando su autonomía organizativa y el respeto por sus formas propias de gestión.</p> <p>Parágrafo 2. Cuando estas acciones se realicen por medio de los PDA, deberán incorporarse en el Plan Estratégico de Inversiones y en los respectivos capítulos anuales, así como en los Planes de Aseguramiento y de Gestión Social.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 43. Identificación y regulación de los gestores comunitarios del agua. En un plazo máximo de seis (6) meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, todos los municipios legalmente constituidos, en articulación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o quien haga sus veces, identificarán el total de los gestores comunitarios del agua que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley podrían beneficiarse, y realizarán un diagnóstico de su situación actual. Este diagnóstico servirá como base para el establecimiento de estrategias sectoriales y la formulación de la política pública en la materia. La identificación de los gestores comunitarios del agua deberá ser actualizada periódicamente. En un plazo máximo de un (1) año después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá las regulaciones necesarias de acuerdo a su competencia para asegurar su diferenciación de las empresas de servicios públicos. Dicha regulación garantizará la autonomía asamblearia de estos gestores, respetando sus acuerdos internos y su gestión autónoma, en concordancia con la Constitución y la ley. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio promoverá espacios de diálogo y concertación con los gestores comunitarios del agua, organizaciones ambientales, entidades territoriales y demás actores pertinentes, adicionales a los establecidos en la presente ley, con el fin de construir una reglamentación ajustada a las necesidades de estas comunidades. Dichos espacios de participación asegurarán que la normativa refleje la realidad del sector.

C O N T E N I D O

Gaceta número 977 - Viernes, 13 de junio de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

Págs.

Carta de comentarios Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 220 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para fortalecer la atención en salud mental en entornos especiales, se actualiza la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones..... 1

Carta de comentarios Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible al Proyecto de Ley número 15 de 2023 Senado / 375 de 2024 Cámara, por la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país; se establecen disposiciones relacionadas con la construcción de infraestructura para la preservación de la vida animal, se crea el Registro Nacional de Animales Atropellados en vías colombianas y se dictan otras disposiciones o “Ley de política pública de protección a la fauna silvestre en las vías terrestres del país” 12

Carta de comentarios Defensoría del Pueblo del Proyecto de Ley número 424 de 2024 Cámara, 55 de 2023 Senado, por medio de la cual se fortalece la Ley 1616 de 2013 y la política nacional de salud mental y se dictan otras disposiciones..... 18

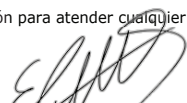
Carta de comentarios Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Informe de Ponencia para primer debate número 572 de 2024 Cámara / 149 de 2024 Senado, por medio de la cual se regula lo referente a las comunidades gestoras del agua, su manejo de aguas residuales y se dictan otras disposiciones..... 19

En consideración de que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley 2294 de 2023 se encuentra formulando la política de gestión comunitaria del agua y saneamiento básico, la cual entrará en proceso de participación ciudadana a más tardar la tercera semana de junio de 2025, sugerimos eliminar el siguiente apartado:

"En un plazo máximo de un (1) año después de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá las regulaciones necesarias de acuerdo a su competencia para asegurar su diferenciación de las empresas de servicios públicos".

Finalmente, reiteramos el compromiso de este Ministerio para trabajar conjuntamente en el cumplimiento de las metas del Gobierno Nacional y, específicamente, aquellas relacionadas con la gestión comunitaria y el cierre de brechas en agua y saneamiento básico.

Quedamos a su disposición para atender cualquier inquietud.


EDWARD STEVEN LIBBEROS MAMBY
 Viceministro de Agua y Saneamiento Básico